

1/8 A
Reg

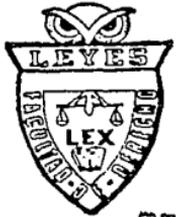


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

IMPORTANCIA DE LAS FRACCIONES XXI Y
XXII DEL APARTADO "A" DEL ARTICULO
123 CONSTITUCIONAL SEGUN EL ESPIRITU
DEL CONSTITUYENTE DE 1917

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FELIPE ARAOZ CASTRO



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE ACADIA
EXAMENES PROFESIONALES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

	Pag.
INTRODUCCION.....	4

CAPITULO I .

SEMBLANZA DEL CONSTITUYENTE DE 1917.

1. Generalidades	8
2. Principales Tendencias	13
3. Ideólogos Destacados	22

CAPITULO II .

LA CONCEPCION DE UN CAPITULO SOBRE EL TRABAJO Y
LA PREVISION SOCIAL EN EL CONSTITUYENTE DE 1917.

1. Antecedentes	27
2. Causas Motivadoras de su inclusión en la Constitución Política de 1917	37
3. Principales Debates para su Formulación.	39

CAPITULO III .

LAS FRACCIONES XXI Y XXII DEL APARTADO "A"
DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

1. Texto Original	60
2. Reformas que les han sido aplicadas.	62
3. Principios Básicos que Consagra.	67

CAPITULO IV .
REGLAMENTACION DE LAS FRACCIONES XXI Y XXII
DEL APARTADO "A" DEL ARTICULO 123 DE LA
CONSTITUCION VIGENTE.

1. Conceptualización Doctrinal.	72
2. En la Ley Federal del Trabajo.	81
3. Interpretación Jurisprudencial	97

CAPITULO V .

INFLUENCIA DE LAS FRACCIONES XXI Y XXII DEL APARTADO "A" DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL REGIMEN JURIDICO DE OTROS PAISES.	117
---	-----

CONCLUSIONES	126
BIBLIOGRAFIA.	136

I N T R O D U C C I O N .

¿Cuántas veces hemos escuchado y leído, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en Querétaro en 1917, ha sido reconocida como la primer Constitución en consagrar las llamadas Garantías Sociales de las clases obrera y campesina?

¿Cuántas más se ha dicho, que el artículo Nº 123 de nuestra Carta Magna, consagra en sus fracciones, todo un catálogo de garantías destinadas a proteger a la clase trabajadora en sus relaciones con el capital?

Sin duda la respuesta es: ¡muchas!; y por ello, quizá llegue a considerarse demasiado trillado el tema que nos avocamos a tratar, sin embargo, el amplio tratamiento que se haya dado al mismo, de ningún modo le resta interés, ni puede hacernos llegar a la presunción de que todo está dicho, menos aún, si consideramos que el Derecho se encuentra en constante evolución y que la materia Laboral es una de las más dinámicas. Muy por el contrario, advertimos que la clase trabajadora de nuestro país, (por lo menos) siente y expresa que falta mucho por hacer y decir respecto de la garantías y prerrogativas laborales que para su reivindicación fueron consagradas por el Constituyente de 1916-1917.

Hemos sabido que las tendencias socialistas de un grupo radical de ese Congreso, lograron predominar en los debates legislativos, hasta consagrar en el artículo 123 de la Car

ta Magna, las garantías sociales por las que tan intensamente - se venía luchando, durante una larga historia de movilizaciones obreras y la revolución Constitucionalista iniciada en 1910.

Son premisas fundamentales en el reconocimiento de - los derechos sociales y la reglamentación del artículo 123 Constitucional, el aseguramiento para la clase trabajadora de condiciones de dignidad, libertad y justicia social, y bajo éste concepto, queremos destacar las disposiciones contenidas en las - fracciones XXI y XXII del referido artículo 123, destinadas a - garantizar al trabajador, la estabilidad en el empleo y el desarrollo del mismo bajo condiciones de dignidad y respeto, al - amparo de las cuales se le reconoce la igualdad jurídica en sus relaciones obrero-patronales.

Encontrando una fuerte motivación en constantes señalamientos, alusivos a que con las reformas aplicadas desde su promulgación a la fórmula original, la protección a los trabajadores ha venido disminuyendo en relación con los ideales propuestos por el Constituyente de 1917, quisimos adentrarnos a un mejor entendimiento del origen y trascendencia de las disposiciones contenidas en las fracciones señaladas.

Para encontrar la importancia real que éstos preceptos han logrado a 76 años de la promulgación de la Carta Fundamental que los contiene, acudiremos a la conceptualización doctrinal que se les há dado, así como el tratamiento legal que recibe en la Ley Federal del Trabajo, como Código reglamentario del Artículo 123 Constitucional. También será de gran utilidad e interés, la búsqueda entre las tesis jurisprudenciales, lo relativo a la orientación tomada al juzgarse por la autori-

dad competente en materia del Trabajo, casos concretos en que la problemática se centra en cuestiones relacionadas con las señaladas fracciones XXI y XXII. Con tales elementos, estaremos en posibilidades de valorar y concluir respecto de los efectos y alcances de dichas normas en el ámbito jurídico-laboral.

Después de conocer la obra legislativa del Constituyente de 1917, cargada de un profundo idealismo socializante, y al ver que la problemática social actual, parece no encontrar el apoyo pretendido por los legisladores del '17, principalmente por el indiscutible dominio que sigue ejerciendo la fuerza capitalista en sus relaciones con la clase trabajadora; nos invade la irreprimible inquietud por encontrar en esa honorable Asamblea, la alimentación intelectual y espiritual que nos fortalezca para guiar nuestra conducta profesional cotidiana a combatir la injusticia social, que aún aflige a las clases trabajadoras, que tienen la necesidad de vender su mano de obra, para poder subsistir, frecuentemente aún a costa del sacrificio de sus más elementales derechos y en consecuencia, distantes de alcanzar el nivel de vida digno y decoroso, que buscó asegurarse con sus gestiones el Constituyente de 1916-1917.

C A P I T U L O I .

SEMBLANZA DEL CONSTITUYENTE DE 1917.

1. Generalidades.
2. Principales Tendencias.
3. Ideólogos destacados.

1. GENERALIDADES.

Referirnos al Congreso Constituyente de 1917, representa para quienes vemos en el Derecho, un medio para alcanzar la Justicia Social y a ésta como un valor jurídico supremo, la agradable experiencia de explorar una de las más gloriosas páginas en la historia de nuestra patria. en ella se lee y percibe la excepcional virtud moral que caracterizó a sus integrantes, dandonos una gran muestra de fraternidad con las clases obrera y campesina, uniendose hombro con hombro a ellas, para asumir desde una perspectiva más firme, la legítima lucha que por tanto tiempo en el devenir histórico venían librando, con la esperanza de lograr el respeto de los derechos inherentes a su calidad humana.

Nuestro Congreso Constituyente de 1917, se integró precisamente después de los sangrientos capítulos de la revolución armada iniciada en 1910, que llevó el grito desesperado de las clases proletarias, por mejorar su calidad de vida en lo social, económico y cultural, por lo que tantas veces se habían manifestado, recibiendo siempre represión y generalmente mayores aflicciones de las que los aquejaban, ya que la historia misma nos revela, que tuvieron que pagar con sangre, prisión y muerte sus demandas por un mejor nivel de vida, que se viera reflejado en el respeto de su libertad y dignidad humana, dando fin consecuentemente a la despiadada explotación de que ancestralmente venían siendo objeto, por parte de los detentadores

del poder y la riqueza.

El 19 de Septiembre de 1916, Don Venustiano Carranza expidió un decreto mediante el cual convocó al pueblo mexicano a la elección de diputados, para la integración del Congreso - Constituyente, señalándose el día 22 de Octubre del mismo año para las votaciones correspondientes. El resultado de tales - comicios, dió la fórmula conforme a la cual la asamblea fué legalmente instalada el 1º de Diciembre de 1916 en la Ciudad de Querétaro, en el Teatro Iturbide.

Cabe señalar, que la integración del Congreso ha sido objeto de severas críticas, por parte de observadores y analistas, en el sentido de que ésta se encontraba planificada de manera selectiva desde la propia convocatoria, fundando tal señalamiento, en la observación de que en el texto de la misma, se dispusieron bases conforme a las cuales, se imposibilitaba el derecho a que formasen parte de él todos los grupos y clases - sociales del país, ya que conforme al artículo cuarto del referido decreto de convocatoria, se estableció como impedimento para ser electo diputado, el hecho de haber pertenecido a algún grupo no simpatizante con la "Causa Constitucionalista", con lo cual, según lo apunta Jorge Vera Estañol,⁽¹⁾ se excluyó a la fracción Villista disidente del Carrancismo, a la fracción - Agrarista representada por el Zapatismo, a los elementos dispersos del antiguo régimen y en general a todas las clases pasivas de la sociedad.

No obstante los referidos ataques, que ciertamente -

(1). Vera Estañol, Jorge. Al Margen de la Constitución de 1917. Wayside Press. Los Angeles, 1920. pp. 13 y ss.

ofrecen un sólido fundamento formal, los hechos nos permiten apreciar, que el Congreso logró tan excepcional representatividad popular, que en nuestros días sigue siendo reconocido como ejemplo de figura democrática.

La integración del Congreso, se hizo de manera tan heterogénea, que dio cabida a una amplísima gama de clases sociales. Al respecto, Jorge Sayeg Helú (2) nos apunta, que aún cuando el 60% por lo menos de los integrantes, pertenecía a las clases militares, se contó también de modo importante con la presencia de otros sectores de la población, haciendo destacar, la de los mineros Nicolás Cano y Dionisio Zavala, el sastre Cosme Dávila, el carpintero Samuel Castañeda, el linotipista Carlos L. Gracidas, los profesores Luis G. Monzón y Jesús Romero Flores y los periodistas Froylan C. Manjarrez y Rafael Martínez.

Lo indiscutible, es que generalmente eran personas emanadas de la lucha armada y de idiosincracia profundamente revolucionaria, que dio al Congreso ese empuje progresista, de tendencias eminentemente vanguardistas, sostenidas a lo largo de sus debates, que le caracterizaron y han llenado de gloria a lo largo de la historia de nuestro sistema jurídico y de algunos otros regímenes que se han fundamentado en su ejemplo.

Inicialmente, el General Carranza planteó como finalidad del Congreso, exclusivamente la de discutir y aprobar las reformas que habrían de hacerse a la Constitución de 1857, para

(2). Sayeg Helú, Jorge. El Congreso Constituyente de 1916-1917. Edit. Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución - Mexicana. México, 1978. p.92.

lo cual, serviría de base el proyecto que el propio jefe del ejecutivo presentó al instalarse dicho cuerpo legislativo, y - por medio de lo cual, pretendía dar solución a la problemática social que aquejaba al país. Sin embargo, el proyecto de reformas presentado por Carranza, causó inconformidad y decepción - entre la mayoría de los asambleístas, de tal modo que desde el inicio de las gestiones, se fueron generalizando tendencias más radicales que pugnaban por el establecimiento de un nuevo texto Constitucional, en el que se contuvieran disposiciones de orientación socialista, encaminadas a satisfacer los anhelos de las clases populares, de igualdad y justicia, planteados en sus ya añejas demandas, que para ser atendidas requerían de una fundamental transformación de los principios rectores de la vida social y económica del país, que suprimiera en consecuencia, todas aquellas disposiciones conforme a las cuales se impusieran sanciones o se cohartaran las libertades de las clases trabajadoras, para manifestarse en busca de mejoras a sus condiciones laborales o por haber recibido alguna vejación en sus derechos personales.

Los intensos debates sostenidos por la Asamblea Constituyente, nos ofrecen el inobjetable testimonio de su vocación y espíritu democráticos y que ahora, a 76 años de su desarrollo conservan con firmeza su sitio en la cúspide de nuestro sistema jurídico, por haber consagrado a nivel constitucional disposiciones fundamentadas en el clamor popular, llevado vehementemente al poder legislativo, por aquellos que proviniendo de las - filas revolucionarias ocuparon dignamente las curules parlamentarias, con fuerza tal, que cada orador en sus discursos trans-

mitió a sus colegas la imperiosa necesidad de sentar en la norma suprema, las bases legales que pondrían fin a la injusticia social, en que se encontraban sumidas las clases proletarias - del país.

2. PRINCIPALES TENDENCIAS .

Los cronistas del Congreso Constituyente de 1917, coinciden en señalar que la mayoría de los diputados que lo integraron, se encontraba libre de compromisos partidistas, rigiendo sus actuaciones en la Asamblea, por convicción propia, no obstante lo cual, se ha destacado también, que en el seno de la misma, conforme se iban desarrollando los debates, se fué haciendo evidente la existencia de dos grupos con tendencias distintas, uno de izquierda, también denominado radical y otro de derecha o de los conservadores. Estos grupos, que si bien no constituyen bloques parlamentarios categóricamente opositores, si actuaron como matizantes recíprocos durante los debates sostenidos para la integración de la carta magna, dándole con ello, el rico contenido intelectual que la caracteriza.

El grupo radical sumó la mayoría predominante en el Congreso, y así lo advirtió el Diputado Luis Espinoza, al decir en uno de sus discursos, que "Entre los ciudadanos constituyentes de la derecha se encuentra representada la intelectualidad en grado máximo sobre la izquierda. Esta es una verdad innegable y esa superioridad intelectual está representada únicamente por unos cuantos individuos. En cambio tenemos en la izquierda el número abrumador que por su firmeza de principios, por su afinidad, por su unión, se sobrepone de una manera terminante.

imperiosa y triunfará siempre sobre el grupo intelectual". (3)

Algunos de los conservadores, se negaron a reconocer la división existente en el Congreso y más aún, la diferencia numérica que los ponía en desventaja, de éste modo, el Diputado Luis Manuel Rojas, recurriendo a un hábil juego de palabras, - insinuó de forma engañosa en su discurso del 18 de Diciembre de 1916, que la división entre los de derecha y los de izquierda, no se fundaba en diferencias ideológicas, sino en la posición que los diputados ocupaban dentro del recinto, diferencia espacial que tampoco existía si se cambiaba el punto de referencia.

"...en éste recinto hay dos grandes grupos, dos grandes partidos, el de los individuos de la derecha y el de los de la izquierda, según se les coloque al frente de, o en la tribuna. Estos dos grupos han venido representando una tendencia -- bien definida, bien marcada; sus aspiraciones forman la característica de éste Congreso y se han olvidado absolutamente de una circunstancia especial: ninguna de las agrupaciones puede reclamar el triunfo de los éxitos pasados". (4)

La nube formada por las líneas anteriores, se desvanece al continuar el Diputado Rojas con su discurso, en el que no obstante su intención por disimular la superioridad numérica del grupo radical, específica de modo claro y honesto la orientación que ha tomado el sector conservador dentro del Congreso, al decir:

"La verdadera composición del Congreso es ésta, señ

(3). Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917. Tomo I Versión Taquigráfica Revisada por Joaquín Z. Valdez. Imprenta de la Cámara de Diputados. México, 1922. p.753.

(4). Ibidem. pp.540 y 541.

res diputados, y me admiro que haya pasado inadvertida para ca si todos: hay un grupo de cerca de cincuenta o sesenta miembros que son las personas que tienen por circunstancias especiales, el propósito de sostener en éste congreso el proyecto del C.-Primer Jefe tal como fué presentado y tienen esa obligación mo ral, por varias razones: Algúnos, por que han contribuido a dar le forma jurídica: es natural que estos señores tengan la obligación de ser los mantenedores de sus ideas: otros, porque son adictos personales del Primer Jefe, que no quieren discrepar absolutamente en sus ideas; y otros, por circunstancias es peciales que no pueden mencionarse, porque escapan en estos mo mentos a mi perspicacia; ...Hay además, otro grupo formado por casi más o menos el mismo número de diputados. ...Estos aprecia bles compañeros nuestros se han caracterizado por que represen tan el critrerio frances en la polftica, en todos los casos y lo han manifestado así hasta en sus pequeños detalles. ... que toman como modelo a la culta y heróica francia, que nos ha dado también libertad y hermosos modelos que imitar".

Como podrá advertirse, las indicaciones del diputado Rojas, no ofrecen la claridad deseada en cuanto a la tendencia tomada por el sector radical, que se fijó como objetivo princi pal, el de llevar al Congreso la voz de las clases populares , como lo hizo saber el diputado Cayetano Andrade al decir: "Ha biendo sido sostenida mi candidatura por varias agrupaciones - obreras, creo que es mi deber en todo lo que atañe a esas aso ciaciones hacer lo que esté en la humilde esfera de mis facul tades". (5)

(5). Ibidem. p. 679.

Los debates mismos, nos acreditan que el sector radical asumió el compromiso inaplazable de atender a los reclamos de las clases obrera y campesina.

Otro de los miembros del grupo conservador, el diputado Alfonso Cravioto, quizá para evitar que la diferenciación de los sectores ideológicos en el Congreso generara sentimientos discriminatorios entre la población del país, que se encontraba siempre atenta a los trabajos que en él se desempeñaban, elevó una protesta en contra del calificativo de conservadores que se había dado al grupo parlamentario a que pertenecía, diciendo: "Nosotros no somos conservadores, no pretendemos ser conservadores, no seremos nunca conservadores. ...venimos ahora a sostener en el Congreso Constituyente las reformas sociales. Nosotros somos liberales indudablemente, pero liberales de hoy, liberales progresistas, liberales por muchas influencias socialistas..." (6)

De un modo más terminante, el diputado José Natividad Macías, en su discurso de 28 de Diciembre de 1916, sostiene - que "la derecha y la izquierda están ciertamente unidas, en el deseo liberal de salvar a la clase trabajadora". (7) Y éste sona lamiento se encontró solidamente fundamentado en una exposición tan amplia y objetiva como atinada, de una serie de razonamientos relativos a los aspectos que habrían de tomarse en consideración para que las disposiciones en materia del trabajo que se propuso concretar ese Congreso, cumpliera con las expectativas generadas dentro y fuera de la asamblea. Posteriormente abunda-

(6). Ibidem. pp. 717 y 718.

(7). Ibidem. p.732.

remos en cuanto a tales razonamientos, por lo trascendentales que resultaron para la formulación del capítulo especial sobre el trabajo en la Constitución de 1917.

Estimamos que la manifestaciones de Alfonso Cravioto y José N. Macías resultan válidas, si atendemos al testimonio documental ofrecido por el Diario de los Debates de ese Congreso, del cual puede desprenderse que a medida que se desarrollaban las discusiones, especialmente en torno a la cuestión laboral, se fué consolidando el concenso general, favorable al establecimiento en la carta magna, de los principios normativos conforme a los cuales habría de generarse una nueva organización social, fundada en los ideales de equidad y seguridad jurídicas. De éste modo, se hizo común que aún aquellos que se clasificaban dentro del grupo conservador, al hacer uso de la palabra, en sus discursos no ofrecían planteamientos tendientes a desechar o desvirtuar las proposiciones hechas por los radicales en favor de mejoras para los trabajadores, sino para apoyarlas y en muchos de los casos para aclararlos o ampliar las perspectivas de las mismas, tal como lo advirtió Carlos L. Gra-cidas al decir:

"A veces he sabido que hay una atmosfera dividida; - otras veces he visto que son tendencias iguales, encaminadas a un solo fin, pero bajo diferente criterio..." (8)

Sin embargo, los argumentos de Rojas, Cravioto y Macías, proclamando la unidad ideológica en el Congreso, no lograron convencer a todos los auténticos radicales y así lo hizo saber Luis Espinoza, quien puso de manifiesto que ser radical,

(8). Ibidem. p.706.

no consistía en una pose dentro del Congreso, sino en una acti
tud fundada en una trayectoria efectivamente revolucionaria.

No obstante la adhesión posterior del grupo conserva
dor, el sector radical fué realmente el propulsor de las refor
mas sociales consignadas en la materia agraria y laboral, ten-
dientes a una mejor distribución de la riqueza, mediante una
reglamentación de los derechos de propiedad privada y la crea-
ción de estatutos económicos para ser aplicados en función del
beneficio común, ya que por su parte, como ha quedado anotado
anteriormente, en la cita que hacemos del discurso de Luis Ma-
nuel Rojas, el grupo de los conservadores inicialmente tomó co
mo orientación, tal vez disciplinaria, la de actuar en defensa
de la política reaccionaria del General Carranza, quien poco -
antes de convocar a la Integración del Congreso Constituyente,
evidenció su falta de interés por la problemática social y su
enérgica oposición a las demandas obreras, el emitir el 1º de
Agosto de 1916, un decreto de ampliaciones a la " Ley Contra
Traidores a la Patria", del 25 de Enero de 1862, para castigar
con pena de muerte a los huelguistas, equiparandolos con dichos
traidores, poniendo con ello un lastre más a los trabajadores
en su ya difícil camino por la reivindicación de sus derechos y
libertades.

Contando con semejante antecedente, resulta obvio el
hecho de que el proyecto de reformas a la Constitución de 1857,
presentado por Carranza al Congreso, para su discusión y aproba
ción, careciera de disposiciones al menos aproximadas a los -
principios de carácter social consagrados en nuestra Carta Mag-
na por la Asamblea y que en la actualidad nos son tan familia-

res, debido a que los discursos conforme a los cuales se fueron estructurando hasta lograr su integración final, fundandose en los más elementales derechos del hombre, de libertad, justicia y dignidad, han logrado entrar en nuestras conciencias, como - también entraron en las del grupo conservador, provocando la plena convicción de que tales disposiciones resultan imperativas para la consecución de la añorada justicia social, que constituyó el principal reclamo de la lucha revolucionaria, como - tantas veces se hizo alusión en los debates del Constituyente - de Querétaro .

Otra tendencia impuesta por el sector radical, fué la de romper con las restricciones formales que "imponía" la estructura clásica de los textos constitucionales de la época, consistente en una parte orgánica y otra dogmática, (formalidad que sí presentaba la Constitución de 1857) y que se limitaba a establecer las Garantías Individuales del ciudadano y la organización del Estado y las formas y sistemas de gobierno.

El Constituyente de 1917 consideró, justificadamente, que más importante que la formalidad, resultaba garantizar en la Carta Magna los derechos sociales que finalmente se concretaron en los artículos 27 y 123 de su obra legislativa.

Tiene relación directa con éste apunte, el discurso - pronunciado por Heriberto Jara en la sesión del 26 de Diciembre de 1916, en la que llama la atención de la asamblea diciendo - que: "La libertad misma no puede estar garantizada si no está - resuelto el problema económico... La miseria es la peor de las tiranías y si no queremos condenar a nuestros trabajadores a - esa tiranía, debemos emanciparlos y para ésto es necesario vo

tar leyes eficaces aún cuando esas leyes, conforme el criterio de los tratadistas, no encajen perfectamente en una Constitución ...yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad". (9)

La arenga que hicieron fluir los oradores radicales en el Congreso Constituyente, fué quizá el efecto lógico de haber sentido en carne propia o advertido muy de cerca, las denigrantes condiciones de vida en que se encontraba una gran parte de la población del país, además de que también en gran medida, eran hombres provenientes de las filas revolucionarias, lo cual les representó un indiscutible reconocimiento popular en su elección como diputados, embestidura con la cual, conservando su carácter combativo y encontrando el foro adecuado para consagrar sus ideales, debatieron enérgicamente en las sesiones legislativas, hasta consignar en la ley fundamental, los principios de justicia social que conformaron la premisa fundamental de los postulados orientados hacia la emancipación de las clases proletarias, mediante el equilibrio de los intereses de las distintas clases sociales. Para la consecución de tales fines, resultaba imprescindible una radical transformación en el campo de las actividades del Estado, para que en virtud de las exigencias reales de la población, actuase como regulador y director de las actividades económicas de la sociedad, de modo que hiciera factible una mejor distribución de la riqueza. Por las condiciones imperantes, se advirtió la necesidad de que el Estado asumiera una función tutelar de las clases trabajadoras, para contrarrestar la evidente desventaja en que éstas se en-

(9). Ibidem. p.682.

cuentran en sus relaciones con el sector patronal.

También conforme a las referencias que nos hacen algunos cronistas del Congreso, tenemos información en el sentido de que hubo un grupo más en el seno del mismo, que se mantuvo independiente de los grupos o sectores aludidos con antelación, pero desempeñándose con una participación realmente venerable, por el entusiasmo y dinamismo que hicieron patente durante su accionar parlamentario y actuando como punto de equilibrio en la Asamblea, orientando su actuación únicamente por la ferviente exaltación que sentían por ejercer su cargo en pro de las necesidades sociales. Por su trascendental participación en la formulación del innovador capítulo sobre el trabajo y la previsión social, destacaron, entre otros, de éste grupo neutral, los diputados Manuel Aguirre Berlanga, Hilario Medina y Pastor Rouaix.

3. IDEOLOGOS DESTACADOS .

Concientes del riesgo que nos representa el pretender señalar de entre los miembros del Congreso Constituyente de -- 1917, a aquellos que hubieran destacado con su participación , por la no remota posibilidad de incurrir involuntariamente en omisiones injustas, debemos hacer la aclaración de que tal distinción, la harémos únicamente tomando como marco de referencia los debates suscitados en torno a la cuestión laboral, rubro on el cual hemos centrado ya nuestro foco de atención, y de manera aún más específica, atendiendo a lo determinante que resultaron sus razonamientos para la concreción del artículo 123 Constitucional, ya que un análisis más amplio de los debates surgidos para la integración de la Carta Magna en lo general, nos llevara a reconocer en la generalidad de los asambleístas, una gran calidad ideológica, que se hace evidente en el documento final de su gestión.

Debemos confesar también, que nuestros señalamientos obedecen en gran medida, a la emotividad que nos há sido transmitida por los diputados Constituyentes, al tener entre las manos y a la vista el legado ideológico que nos heredaron en cada uno de sus debates.

Hechas las prevenciones anteriores, podemos decir que ciertamente la mayoría de los integrantes del Congreso, carecía de una preparación académica formal, conforme a la cual pudiera al menos presumirse que tuvieran tendencias ideológicas genera-

das como consecuencia de un razonamiento metodológico. Sin embargo, manifestaron una gran agudeza perceptiva respecto de la problemática y requerimientos sociales y una admirable facilidad para emitir sus juicios y conclusiones, con firmeza tal, - que lograron convencer al propio Carranza y los defensores de su proyecto, de la imperiosa necesidad de consagrar a título - Constitucional, normas de orden público, que orientadas por un sentido de justicia social, ofrecieran un fundamento más sólido para la protección y respeto de la libertad y dignidad humanas.

Algunos miembros eminentes del Constituyente, han sido ya objeto de elogios específicos por parte de los analistas. Por ejemplo, Djed Bojorquez (10) nos dice de Francisco J. Mugica: "...no solo fué el alma de la primera comisión de Reformas, sino también uno de los oradores más fecundos, batalladores y elocuentes del Congreso. Defendía sus puntos de vista con tal fé y ponía tanto corazón en sus palabras, que enseguida se ganaba al auditorio. Además, era lógico y metódico en la exposición de sus ideas, llevando el debate a donde quería presentar la batalla. Obtuvo grandes victorias por la convicción profunda - que inspiraban sus palabras, su decidido amor a la justicia y la verdad y por su pasión revolucionaria".

Es inobjetable el reconocimiento que hace Bojorquez de las cualidades de Mugica, sin embargo estimamos que éstas no fueron proyectadas por él exclusivamente, ya que en nuestro concepto, tales atributos, son también aplicables a la generalidad

(10). Djed Bojorquez, Crónica del Constituyente. Edit. Taller de Estampillas y Valores, México, 1967. p.130.

de los miembros integrantes del grupo radical, en que existió tal afinidad y unidad de causa, que determinó la fuerza arrolladora y propulsora del Derecho Social.

Por otro lado, no podemos negar que en el grupo conservador encontramos también elementos que hicieron importantes aportaciones ideológicas para la creación del título especial sobre el trabajo, por lo que nuestras referencias se harán sin indicación o distinción alguna respecto de las divisiones grupales señaladas en el punto anterior, por considerar que en éste apartado por lo menos, si se logró la unidad señalada por Cravioto y Macías en sus discursos.

Por lo anterior, nos atrevemos a decir de un modo más concreto, que para la formulación del capítulo "Del Trabajo", destacaron por la riqueza y consistencia de sus argumentos, los diputados Francisco J. Mugica, Esteban B. Calderón, Horiberto Jara, Candido Aguilar, Rafael Martínez Escobar, Juan de Dios Bojorquez, Luis Espinoza, Froylan C. Manjarrez, José Natividad - Macías, Luis Manuel Rojas, Alfonso Cravioto, Gerzayn Ugarte, - Manuel Aguirre Berlianga, Héctor Victoria, Jorge Von Versen, -- Cayetano Andrade, Carlos L. Gracidas.

No obstante que la participación de algunas de las personalidades que integran la lista anterior, se ha puesto de manifiesto en puntos anteriores, por considerarlo más objetivo, nos reservamos para el capítulo siguiente la oportunidad de hacer señalamientos más específicos respecto de las aportaciones que en forma trascendental nos dió cada uno de ellos, al intervenir en los históricos debates, a efecto de justificar la -- conformación del listado arriba planteado.

Cabe destacar de un modo muy especial, la participación de los miembros integrantes de la Comisión encargada de la elaboración del innovador capítulo sobre el trabajo, de la Constitución de 1917, compuesta por el Ingeniero Pastor Rouaix, Lic. José Natividad Macías, Rafaél L. de los Ríos y el Lic. - José Inocente Lugo, (este último sin ser diputado) los cuales asumieron el compromiso de manera voluntaria y con espontaneidad tal, que no requirieron para su organización ninguna designación ni encargo oficial, no obstante lo cual, vemos reflejado en el resultado final de su tarea, el esmero y eficiencia con que desempeñaron sus funciones, ganándose un reconocimiento especial el Ing. Pastor Rouaix, quien solventemente fungió como presidente de la comisión.

C A P I T U L O I I .

LA CONCEPCION DE UN CAPITULO SOBRE EL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL EN EL CONSTITUYENTE DE 1917.

1. Antecedentes.

**2. Causas motivadoras de su inclusión en la
Constitución Política de 1917.**

3. Principales Debates para su formulación.

1. ANTECEDENTES .

Las disposiciones de orden constitucional en materia del trabajo, tienen su origen en la larga historia de los trabajadores mexicanos y sus defensores, por remediar su condición de explotados.

Por su género, puede decirse que formalmente no existen antecedentes legislativos del capítulo del trabajo y de la previsión social, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que prácticamente fué el Constituyente de Querétaro de 1917 el precursor de tales disposiciones, - aún cuando es posible encontrar algunos preceptos dispersos, - conforme a los cuales en diferentes épocas se pretendió dar una reglamentación jurídica de las relaciones de trabajo en nuestro país.

En la época Colonial se expidieron las leyes de Indias, en las que encontramos disposiciones semejantes y aproximadas a algunas de la normas que conformaron el capítulo en cuestión, prescribiéndolas en los siguientes términos: (11)

"Que las mujeres e hijos de indios de estancias que no llegan a edad de tributar, no sean obligados a ningún trabajo".

"El concierto que los indios e indias hicieran para servir, no pueden exeder de un año".

"A los indios que se alquilen se les ha de pagar el

(11). Ver: Trueba Urbina, Alberto. El Artículo 123. Edit. Talleres Gráficos Laguna, de Apolonio Arzate. México, 1943. pp.35 a 43.

jornal que fuere justo por el tiempo que trabajaren y más la ida y la vuelta hasta llegar a sus casas, las cuales pueden y vayan de diez leguas de distancia y no más".

En éstas leyes, encontramos también otros principios consistentes en fincar al trabajador responsabilidad por daños, únicamente si éstos se ocasionaban por dolo o incumplimiento de sus obligaciones: el derecho a percibir el salario libre de descuentos; la prohibición de hacer el pago de jornales en especie, obligando consecuentemente a cubrirlo con dinero en efectivo.

Se establecía también la fijación de salarios mínimos por zona y en atención a la actividad desempeñada y se decreta ba como obligatorio el descanso dominical.

No obstante que en las Leyes de Indias se advierte un sentido humanitario profundo y sincero, debemos lamentar que - sus preceptos, no tuvieron eficacia práctica, en primer termino por no haberse contado con los mecanismos que hicieran obligatoria su aplicación, pero principalmente, por la despiadada dureza de los conquistadores y la ignorancia de los indigenas, - quienes además, generalmente desconocían la existencia de tales disposiciones.

El Estatuto Provisional de Comofort, (12) también contiene preceptos tendientes a la reglamentación del trabajo en su sección quinta, correspondiente a las Garantías Individuales:

En el Artículo 32, se refiere a los contratos de trabajo por obra y tiempo determinados.

(12). Ibidem. pp. 45 y 46.

En el artículo 33, se señalaba como obligatoria la -
intervención del padre o tutor, o de la autoridad pública del
lugar, en los convenios de trabajo en que intervinieran meno-
res de 14 años.

Las relaciones de trabajo, tanto de los adultos como
de los menores, se desempeñaban dentro del marco jurídico del -
Derecho Civil, equiparandose al arrendamiento de servicios.

La Constitución de 1857 (13) en su artículo 5º, esta-
bleció el principio de la libertad en el trabajo, y por reforma
del 25 de Septiembre de 1873, prescribió que el Estado no podía
permitir la celebración de pactos con el menoscabo de la liber-
tad del hombre, ya sea por causa de trabajo o por voto religio-
so.

El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, (14) ex-
pedido por Maximiliano el 10 de Abril de 1865, en el capítulo
de Garantías Individuales, consagra que:

"Artículo 70. Nadie puede obligar sus servicios perso-
nales sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los
menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o
curadores o a falta de ellos, de la autoridad política".

El Código Civil de 1870, no obstante mantener dentro
del ámbito de su reglamentación, los llamados Contratos de Preg-
tación de Servicios, le dá al trabajo un trato más humanitario

(13). Ibidem. pp. 47 a 49.

(14). Ibidem. pp. 51 y 52.

y dignificante, al excluirlo de los contratos de alquiler de - servicios, dándole la denominación de contrato de obra, con lo cual se comenzó a dar un importante avance en la concepción del trabajo, para dejar de considerarlo como una mercancía.

El 30 de Abril de 1904, siendo Gobernador del Estado de México José Vicente Villada, se expidió una ley en que se - contienen disposiciones que constituyen un precedente en la rg - lamentación de las indemnizaciones por riegos de trabajo, de - jando a cargo del patrón el pago de las atenciones médicas y del salario del trabajador hasta por tres meses.

El 9 de Noviembre de 1906, bajo la gubernatura de - Bernardo Reyes, se expide en Nuevo León una ley, que igualmente reglamenta las indemnizaciones por riesgo profesional y señala algunos casos de excepción de responsabilidad del patrón.

La Legislación del Trabajo del Estado de Veracruz, - del 19 de Octubre de 1914, contenía disposiciones relativas al descanso obligatorio, jornada de trabajo máxima de nueve horas, salario mínimo, derecho de recibir atención médica a cargo del patrón, pensión con pago del cincuenta por ciento del salario en los casos de accidentes de trabajo.

La Ley del Trabajo del Estado de Yucatan del 14 de Mayo de 1915, reconoció personalidad jurídica a las asociaciones profesionales, el derecho de huelga, limitó a ocho horas - la jornada de trabajo, implantó el salario mínimo, reglamentó

el trabajo de las mujeres y menores de edad y establece las responsabilidades patronales en los accidentes de trabajo.

Sin embargo, las disposiciones surgidas de manera aislada, tendientes a reglamentar las relaciones laborales con la intervención directa del Gobierno, mediante la creación de instituciones destinadas a dar protección y beneficios a los trabajadores, prohibiendo que continuaran sobre ellos los tratos humillantes e inhumanos, no evolucionaron ni se generalizaron para poder surtir efectos reales, por lo que en consecuencia, no cesó el descontento popular, de tal manera que en la época del Porfiriato, se multiplicaron los conflictos obrero-patronales y las movilizaciones obreras, de entre las que destaca:

La huelga de Cananóa de 1906.

La Huelga de Rfo Blanco de 1907.

La huelga Ferrocarrilera de 1908.

La huelga Textil de Tizapan de 1909.

En general, la lucha obrera representó el esfuerzo de los trabajadores, por sacudirse la explotación inicua con que se les mantenía en miserables condiciones, y por mejorar sus niveles materiales de vida, sobre la situación infrahumana que solo los permitía subsistir para seguir enajenando su fuerza de trabajo, en contra de lo cual, solicitaban el establecimiento de salarios justos, poner un límite a las jornadas laborales a condiciones menos desgastantes y el desempeño del trabajo en circunstancias reivindicantes de la libertad y calidad humana, con el aseguramiento de su salud e integridad física.

En todos los casos arriba referidos, los obreros se encontraron derrotados por la mano dura del Gobierno Porfirista, que principalmente en los casos de Cananéa y Río Blanco, ejecutó una represión tirana, causando la muerte a un gran número de trabajadores y enviándolos a prisión, principalmente a quienes eran detectados como dirigentes, y con esas experiencias, lanzó enérgicas amenazas que frustraron los movimientos Ferrocarrilero y Textil de Tizapan, en el primer caso obligando a que los trabajadores levantaran la huelga y regresaran a trabajar y en el segundo, ocasionando que la mayoría abandonara la causa junto con sus trabajos.

La parcialidad de Díaz hacia la Burguesía, se puso de relieve en el Laudo emitido con motivo del conflicto de Río - Blanco, en que prácticamente no existieron concesiones para los obreros. De ese Laudo, llama nuestra atención el artículo 9º (15) que dice: "Los obreros quedan comprometidos a no promover huelga y menos intempestivamente, puesto que en la clausula cinco, se establece la forma en que hagan sus quejas y solicitudes, - con el fin de satisfacerlas hasta donde sea justo".

La referida clausula cinco decía, que "los descontentos deberían presentar sus quejas por escrito al administrador de la fábrica y esperar durante quince días a que se dicte una resolución". (16)

Fué así, que la vida social se encontraba al punto de que habría de sobrevenir el estallido revolucionario, como lo afirmó Ricardo Flores Magón en su periodico Regeneración, del 3

(15). Congreso de la Unión. Cámara de Diputados, L. Legislatura; Los derechos Sociales del Pueblo Mexicano; Tomo I. Edit. Porrúa S.A.; México 1979. p.212.

(16). Idem.

de Septiembre de 1910, al escribir:

"Pretender oponerse a que la revolución estalle, es una locura que sólo puede cometer el pequeño grupo de interesados en que no suceda tal cosa. Y ya que la revolución tiene que estallar, sin que nada ni nadie pueda contenerla, bueno es obreros, que saqueis de este gran movimiento popular todas las ventajas que trae en su seno y que serían para la burguesía, si, - inconscientes de vuestros derechos como productores de la riqueza social, figuraseis en la contienda simplemente como máquinas de matar y de destruir, pero sin llevar en vuestros cerebros la idea clara y precisa de vuestra emancipación y engrandecimiento sociales. Así pues, obreros, es necesario que os deis cuenta de que tenéis más derechos de los que os otorga la Constitución Política de 1857, y, sobre todo, convencéos de que por el solo hecho de vivir y de formar parte de la humanidad, tenéis el inalienable derecho a la felicidad". (17)

Encontramos también, que simultaneamente con los intensos movimientos obreros, la problemática laboral encontró una prometedora expectativa de solución en los Planes Revolucionarios del Partido Liberal Mexicano, publicado el 1º de Julio de 1906 en el periodico Regeneración, en cuyo manifiesto, ideado principalmente por los hermanos Flores Magón, se pone especial énfasis en lo relativo al trabajo, destacando los siguientes puntos: Fijaba una duración máxima de ocho horas a la jornada de trabajo; el establecimiento de un salario mínimo, que habría de aumentarse en las zonas en que fuera más elevado el

(17). Ibidem. p.210.

costo de la vida; se pedía una reglamentación especial para el trabajo doméstico y a domicilio; prohibía la contratación de menores de catorce años. Demandaba la implantación de medidas de seguridad e higiene en minas, fábricas y talleres; el pago de indemnizaciones en los casos de accidentes de trabajo. (18)

En la época preconstitucional, la política de Carranza se mostró poco seria y consistente en lo concerniente a la problemática social, como podrá advertirse de las siguientes referencias.

En el decreto de 12 de Diciembre de 1914, por el que se adiciona el Plan de Guadalupe, en el Artículo 2º dice: "El Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí, ...Legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general, de las clases proletarias". (19)

Posteriormente, en el Programa de Reformas Político-sociales de la Revolución, (20) aprobado por la Soberana Convención Revolucionaria el 18 de Abril de 1916, al referirse a la cuestión obrera, señala como propósitos de la revolución:

(18). Ibidem, pp. 211 y 212.

(19). Ver: Djed Bojorquez. Crónica del Constituyente. Edit. Talleres de Impresión de Estampillas y Valores. México, 1967. p.62.

(20). Remolina Roqueñi, Felipe. El Artículo 123. Edit. Imprenta de Lerma S.A.; México, 1974. p.421.

"Art. 6.-Precaber de la miseria y del futuro agotamiento a los trabajadores, por medio de oportunas reformas sociales y económicas, como son: Una educación moralizadora, leyes sobre accidentes de trabajo y pensiones de retiro, reglamentación de las horas de labor, disposiciones que garanticen la higiene y seguridad en los talleres, fábricas y minas, y en general por medio de una legislación que haga menos cruel la explotación del proletariado".

"Art. 7.-Reconocer personalidad jurídica a las uniones y sociedades de obreros, para que los empresarios, capitalistas y patrones tengan que tratar con fuertes y bien organizadas uniones de trabajadores, y no con el operario aislado e indefenso".

"Art. 8.-Dar garantías a los trabajadores, reconociéndoles el derecho de huelga y el de boicotaje".

"Art. 9.-Suprimir las tiendas de raya, el sistema de vales para el pago del jornal, en todas las negociaciones de la República".

Sin embargo, muy pronto olvidó Carranza los compromisos asumidos en las declaraciones antes aludidas y a poco tiempo, después de reaccionar violentamente contra los trabajadores de la Gran Huelga de 1916, iniciada por la Federación de Sindicatos del Distrito Federal y que reunió a varios obreros de -- distintos sectores, el 1º de Agosto de 1916, expide un decreto de adiciones a la Ley del 25 de Enero de 1862, Contra los Traidores a la Patria. En el artículo 1º de dicho decreto dispone:

"Se castigará con Pena de Muerte, además de a los transtornadores del orden público que señala la Ley de 25 de

Enero de 1862:

Primero. A los que inciten a la suspensión del trabajo en las fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos o las propaguen; a los que presidan las reuniones en que se proponga, discuta o apruebe; a los que la defiendan y sostengan; a los que las aprueben; a los que asistan a dichas reuniones o no se separen de ellas tan pronto sepan de su objeto y a los que procuren hacerla efectiva una vez que se hubiera declarado". (21)

Por las circunstancias derivadas de los apuntamientos anteriores, no podemos sino excluir a Carranza de la lista de precursores de la reformas sociales contenidas en la Constitución Mexicana de 1917, y estar en desacuerdo con quienes pretenden que así sea considerado.

(21). Ibidem. p.126.

2. CAUSAS MOTIVADORAS DE SU INCLUSION EN LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917.

Como derivación de lo especificado en el punto anterior, asimilamos como principales causas motivadoras para la inclusión de un capítulo especial, destinado para la reglamentación del trabajo en la Constitución de 1917, las necesidades y carencias del proletariado, que fueron las mismas que dieron origen a la Revolución Socialista y que el Constituyente de Querétaro, tuvo la firme decisión de satisfacer, para cumplir así con el propósito del movimiento armado, creando con ello, un nuevo campo jurídico enmarcado por el mínimo de derechos del trabajador individualmente considerado.

Se presentaron como necesidades del proletariado, la libertad, la igualdad, la justicia. Y la historia, como ya hemos visto, nos dá el testimonio de que esas clases desvalidas, sostuvieron una larga e incosante lucha, insistiendo en el reconocimiento de la importancia que representa el trabajo, en el desarrollo de la vida económica, para la valorización del mismo y de quien lo presta, haciendo surgir la conciencia entre los trabajadores, de estimarse seres dignos y merecedores de respeto.

Se buscó la libertad de conciencia y de juicio, por que la libertad física carecería de sentido, mientras el individuo, no estuviera en posibilidades de discernir en cuanto a sujetar sus actos o no, conforme al pleno entendimiento de lo que resulta conveniente o no a sus intereses, o si los efectos

a que estará sujeto, se encuentran o no basados en la justicia. Por eso se atacó la miseria, por representar la situación idónea para que el patrón siguiera manteniendo bajo su yugo al trabajador, anulándole toda posibilidad de emancipación.

Se buscó la igualdad, por que en el aspecto social, - se encontraba de un lado a las grandes masas de la población, - en condiciones de vida generalmente limitadas a estrictas posibilidades de supervivencia, presentándose como contraparte, concentrado en unos cuantos, el disfrute de las riquezas materiales y el dominio de la fuerza de trabajo e incluso de la vida y la libertad de quienes eran sus "siervos".

Entonces, la Justicia Social adquirió el carácter de valor supremo, pues bajo éste concepto se fueron estructurando - las disposiciones que orientadas a la reivindicación de los - trabajadores en sus derechos, procurasen el equilibrio de intereses, entre el trabajo y el capital.

3. PRINCIPALES DEBATES PARA SU FORMULACION .

Prácticamente, puede decirse que el Artículo 123 de la Constitución Política Mexicana de 1917, relativo al trabajo y la previsión social, tuvo su origen en el primer dictamen de reformas al Artículo 5º, presentado en la sesión del 12 de Diciembre de 1916. El proyecto entregado por Carranza al Congreso, contenía disposiciones relativas a la voluntariedad en el trabajo y su retribución remuneradora y justa, señalándose como excepción, el cumplimiento del trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial; se señalaba también como obligatorio el servicio de las armas, jurados y los cargos de elección popular; prohibiendo la celebración de pactos enajenantes de la libertad del hombre por razón de trabajo, educación o voto religioso, limitando la vigencia de los contratos al término de un año.

La Comisión de reformas, integrada por Mugica, Román, Monzón, Recio y Colunga, al presentar su dictamen, adicionó dicho proyecto, con preceptos relativos al establecimiento de una jornada máxima de ocho horas, la prohibición de trabajo nocturno para las mujeres y menores de edad, y la obligatoriedad respecto del descanso hebdomedario. Así mismo, en el dictamen se expresaba que los principios propuestos en iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y Gongora, relativos a la igualdad de salario en igualdad de trabajo, derecho de indemnización

zaciones en los casos de accidentes y enfermedades de trabajo , así como el relativo a que los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por comités de conciliación y arbitraje , - no resultaban propios para ser contenidos en la sección de garantías individuales y que estas cuestiones, habrían de aplazarse para cuando tocase la discusión en torno a las facultades de el Congreso.

Al ser presentado nuevamente para su discusión dicho dictamen en sesión del 19 de Diciembre de 1916, fué reservado - para su votación, por haberse presentado una moción suspensiva, signada por varios diputados, con la finalidad de introducir al artículo en cuestión nuevas reformas, conforme a una iniciativa que sería presentada a la comisión, para su estudio y aprobación. Fué entonces que el referido dictamen, se presentó nuevamente al Congreso en la sesión del 25 de Diciembre de 1916, con una adición más, relativa al servicio social obligatorio para - todos los abogados, en el ramo judicial. En esa misma sesión, - se iniciaron los históricos debates, que habrían de trazar un - nuevo camino a la tradición constitucionalista del país y del mundo entero, porque los discursos ahí pronunciados, ya para - apoyar, ya para atacar el dictamen y el artículo en cuestión , constituyen la fuente ideológica conforme a la cual se fué gestando el revolucionario capítulo que consagra las garantías sociales de la clase trabajadora, en nuestra Carta Magna, que ha servido de modelo en la integración de textos constitucionales de otros países.

A continuación, esbozaremos los aspectos que mayor - significación tuvieron en la orientación revolucionaria del -

Congreso Constituyente de Querétaro.

Abrió las discusiones Fernando Lizardi, quien habla en contra del dictamen, critica la redacción del artículo 5º en la forma que lo presentaba la Comisión, señalando que en el mismo, quedaba de sobra consignar la garantía de libertad en el trabajo, por encontrarse ya contenida en el artículo 4º. Además, tachó de ridículo el establecimiento de la jornada de trabajo - en un máximo de ocho horas, diciendo que le sentaba al artículo "como una par de pistolas a un Santo Cristo". (22) y que mayores especificaciones respecto de ésta garantía, deberían establecerse como bases generales para que el Congreso de la Unión, legisle en materia de Trabajo.

Encontramos también, que Lizardi hizo una mala interpretación de la garantía propuesta por la Comisión en el Artículo 5º, cuando dice que en él, se garantizaba el derecho de no trabajar, cuando de una interpretación más acorde con los propósitos de la Comisión, puede advertirse, que la finalidad del precepto sometido a discusión, consistía en procurarle al trabajador una remuneración correlativa a los servicios desempeñados y con libertad de consentimiento, es decir, sin que exista sobre su persona coacción alguna que vicie su voluntad.

Cayetano Andrade, hace uso de la palabra en pro del dictamen, específicamente por lo relativo a la limitación de ocho horas de trabajo y la prohibición del trabajo nocturno para las mujeres y los menores de edad, sosteniendo en su aproba

(22). Diario de los Debates del Congreso Constituyente. P. 678.

ción, que "por largos años, tanto en los obreros como en los peones del campo ha existido la esclavitud",⁽²³⁾ y que igualmente a las mujeres y niños se les hacía trabajar de manera excesiva, y que las restricciones en cuestión, representaban una necesidad urgente de salvación social, que requería su atención, a efecto de cumplir con uno de los más importantes principios rectores de la Revolución Constitucionalista.

Después, Rubón Martí, haciendo uso de la palabra en contra del dictamen, califica de inadecuada la prohibición del trabajo nocturno para mujeres y niños, por presentar según sus observaciones, mayores perjuicios que beneficios, puesto que de aprobarse, derivaría en la pérdida de fuente de trabajo para las muchas mujeres que trabajando de noche, encontraban la única posibilidad de ganarse el sustento.

Horiberto Jara, hace uso de la palabra en pro del dictamen, y en uno de los discursos más elocuentes y cargados de sentimentalismo, primeramente atacó frontal y decididamente a quienes pretendían reservar las cuestiones laborales para una ley reglamentaria. Y para justificar su inclinación en favor de que en el artículo 5º, quedasen inciertas las garantías propuestas por la comisión, nos hace un retrato hablado de la clase trabajadora, con un rostro de desesperación y angustia, delineado con facciones tan específicas y marcadas como son, la miseria, el hambre, el agotamiento, las privaciones y la ignorancia; características que en gran medida se encontraban trazadas (23). Ibidem. p. 679.

por la despreocupación que hasta entonces habfan manifestado - los legisladores, respecto de los problemas económicos del proletariado, y señala que en consecuencia, el establecimiento de la jornada máxima de ocho horas, se hacía necesaria para garantizar la vida y las energías de los obreros mexicanos.

El discurso de Jara, resultó tan consistente y convincente, que en el desarrollo posterior de los debates, muchas de sus ideas fueron tomadas como punto de referencia por algunos - de los oradores que le sucedieron, ya fuera para ofrecer nuevos argumentos relacionados con lo expuesto por Jara, o para aportar alguna idea complementaria de aquellos.

Creemos oportuno transcribir algunos fragmentos de la intervención de Jara en la discusión del artículo 5º, por lo objetivo que resultó en la gestación posterior, del artículo 123 Constitucional.

"La jornada máxima de ocho horas, ...es presisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación".

"Señores, si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los hombres que trabajan en las fábricas, si ustedes han contemplado alguna vez como sale aquella gleba, macilenta, triste, pálida, debil, agotada por el trabajo, entonces yo estoy seguro que no habría ni un voto en contra de la jornada -- máxima que proponemos. ...Nosotros hemos tenido empeño en que figure ésta adición en el artículo 5º, porque la experiencia, los desengaños que hemos tenido en el curso de nuestra lucha - por el proletariado, nos han demostrado hasta ahora que es muy

difícil que los legisladores se preocupen con la atención que merece, del problema económico: no se por que circunstancia, será tal vez por lo difícil que es, siempre va quedando relegado al olvido, siempre va quedando apartado, siempre se deja para - la última hora, como una cosa secundaria, siendo que es uno de los principales de los que nos debemos ocupar. La libertad misma no puede estar garantizada si no está resuelto el problema económico".

"La miseria es la peor de las tiranías y si no queremos condenar a nuestros trabajadores a esa tiranía, debemos procurar emanciparlos, y para esto es necesario votar leyes eficaces aún cuando estas leyes, conforme al criterio de los tratadistas, no encajen perfectamente en una Constitución".

"...yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad" ⁽²⁴⁾

Héctor Victoria, hace uso de la palabra en contra del dictamen, sin embargo, su discrepancia, no llevó la intención de defender el proyecto de Carranza, ni tampoco consistió en oponerse a que el artículo en debate contuviera garantías tendientes a mejorar la situación de los trabajadores, sino que su inconformidad radicó, en estimar que el mismo se encontraba incompleto, ya que en su concepto, debían consignarse en él, las bases fundamentales sobre las cuales, los Estados deberían legislar en materia del Trabajo.

A continuación, apuntamos lo más ejemplificante del discurso de Victoria:

(24). Ibidem. p. 682 y 683.

"Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo 5º, en la forma que lo presenta la Comisión, así como por el proyecto del ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata el problema obrero con el respeto y -- atención que se merece".

"...a mi juicio el artículo 5º está trunco: es necesario que en él se fijen las bases Constitucionales sobre las que los Estados de la Confederación mexicana, de acuerdo con el espíritu de la iniciativa de la diputación yucateca, tengan libertad de legislar en materia de trabajo, en ese mismo sentido"

"...necesitamos para hacer fructifera nuestra labor, consignar en la Constitución las bases fundamentales acerca de la legislación del trabajo, porque aún no tenemos gobernantes revolucionarios en todos los Estados. ...el artículo 5º a discusión, en mi concepto debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras las siguientes: Jornada máxima, salario mínimo, descanso semana rio, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etcetera".(25)

Dionisio Zavala, se manifiesta en favor del dictamen y en su discurso anticipa la legitimidad de su intervención, - identificandose como minero y por consiguiente se mostró dispuesto a cobrarle al Constitucionalismo las deudas contraídas con los de su clase, durante el desarrollo de la lucha armada:
(25). Ibidem. pp. 683 a 685.

"Y bien saben todos los señores diputados que los -- obreros hablamos con el corazón, porque verdaderamente los obreros no conocen más lógica que la razón y la justicia, y con ellas hablan siempre; ...es momento oportuno de que se haga justicia a la clase trabajadora, de que se le dé lo que le corresponde, porque ha sido el principal elemento para el triunfo de ésta revolución; es necesario que le impartamos justicia a esa pobre gleba, a esa pobre clase desheredada que también ha sabido sostener el crédito nacional". (26)

El diputado Jorge Von Versen, quien según la lista de oradores, haría uso de la palabra en contra del dictamén, puntualizó respecto de la intrascendencia que representaba el hecho de que las garantías propuestas por la Comisión, no correspondieran formalmente al capítulo de Garantías Individuales, ante la necesidad de salvar a las clases trabajadoras, atacando principal y directamente la postura de Lizardi.

"...vengo a decir también a los señores de la Comisión que no teman a lo que decía el señor licenciado Lizardi, que ese artículo se iba a parecer a un Santo Cristo con un par de pistolas; yo desearía que los señores de la Comisión no tuvieran ese miedo, porque sí es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese Santo Cristo tenga polainas y 30 - 30, ¡bueno! ...que se le pongan las polainas, que se le pongan las pistolas, que se le ponga el 30-30 al Cristo, pero que se salve a nuestra clase humilde". (27)

(26). Ibidem. p. 686.

(27). Ibidem. p. 687.

Froylan C. Manjarrez, hablando a favor del dictamen, nuevamente se refiere al compromiso social que para dictar normas en favor de las clases trabajadoras, pesaba sobre el Congreso, y no obstante manifestar su conformidad con la iniciativa presentada por la Comisión, dá un paso hacia una nueva orientación constitucional, al sugerir por primera vez en el Congreso de 1917 y la historia de las constituciones escritas, la elaboración de un título especial relativo al trabajo, para tener la certeza de que los reclamos de las clases trabajadoras, estuvieran debidamente garantizados por la Constitución, ante la incertidumbre de que cuerpos legislativos posteriores, asumieran el compromiso de cumplir con los ideales de justicia social surgidos en ese revolucionario Congreso.

"Yo no estaría conforme con que el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte en que más fijémos nuestra atención, pasara así solamente pidiendo las ocho horas de trabajo, no; creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre ese punto, ...a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen los jurisconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, ...no nos espantémos a que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mala de forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; ...pero repito, señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo 5º, es imposible,

esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución ...si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido con nuestra misión de revolucionarios". (28)

En su intervención, David Pastrana Jaimes habla en contra del dictamen, atacando la inclusión en el artículo 5º, del servicio de los abogados en el ramo judicial, argumentando que éste, de ningún modo podría ser la solución en la impartición de justicia. Se inconformó también con el establecimiento del término obligatorio de un año en los contratos de trabajo.

Otro punto en que centró su objeción, radicó en lo relativo a los salarios, llamando la atención respecto de la situación real de supremacía de las clases capitalistas, indicando categóricamente, que éstas contaban con una protección oficial, que habría que romper, para que los trabajadores encuentren en el trabajo un medio para mejorar. (29)

Continuando los debates, Josafat F. Marquez apoya el dictamen, por el adelanto que representa en la reivindicación de las clases trabajadoras.

El Diputado Porfirio Del Castillo, manifiesta su desacuerdo con el contrato obligatorio de un año, por el peligro que en su concepto, representa para los trabajadores, al verse

(28). Ibidem. p. 689.

(29). Ibidem. p. 691.

obligados a cumplirlo, aún en contra de sus intereses particulares y tal vez, en situaciones atentadoras de su honra o dignidad. En su discurso, hace una amplia exposición de la desventaja material en que se encuentran las clases trabajadoras, ante el poderío capitalista, aludiendo incluso, el temor por parte del trabajador, de enfrentarsele judicialmente, por considerar que la influencia del rico, puede depararle mayores perjuicios, o, en el menos grave de los casos, la negación de la justicia.

Del Castillo, expone sus argumentos, conforme a los cuales sostiene que el señalamiento del contrato obligatorio de un año es innecesario, puesto que los trabajadores, por beneficio propio, aún a costa del menoscabo de algunos de sus derechos, procuraban mantener sus empleos.

No obstante que los razonamientos de Del Castillo, - tenían como única finalidad oponerse a la obligatoriedad contractual propuesta en el dictamen a discusión, sin darse cuenta; expuso el fundamento de otras garantías que encontramos consignadas en el artículo 123 Constitucional formulado por aquel Congreso, como el relativo a la estabilidad en el trabajo y que será objeto de un mayor análisis en el capítulo siguiente, así como los relativos a la necesidad de desempeñar el trabajo bajo condiciones que garanticen la salud y el respeto de la dignidad y calidad humana.

En un apartado de su peroración, Del Castillo se mostró conforme con el establecimiento de la jornada máxima, el salario mínimo y las disposiciones protectoras en favor de las mujeres y los menores de edad. Además, se pronunció como partidario de adicionar con mayores garantías el artículo 5º, inci-

tando una vez más, a que ésto se hiciera sin importar la formalidad defendida por Lizardi y haciendo crecer la emotividad en sus palabras, hizo sentir la necesidad social de que así fuera, en aplicación de justicia para quienes tanto sufrimiento y desgracia venían padeciendo y a quienes tanto debía la patria.

Fué también importante la intervención del diputado - Luis Fernández Martínez, quien motivado por la constante oposición de oradores precedentes, rectificó su iniciativa presentada a la Comisión, relativa a la obligatoriedad del contrato de trabajo por un año, para que en su lugar dijese: "Se declaran ilícitos todos los contratos por tiempo determinado", (30) dando con ésto, una gran muestra de humildad, al advertir por los discursos hasta entonces emitidos, que su intención de generar beneficios a la clase trabajadora, no encontraba el apoyo buscado con la iniciativa referida.

Y habló también de la mayor importancia que tenía con signar garantías a la clase trabajadora, sobre la estructura formal de un texto, y una vez más, señaló las actuaciones de ese Congreso, como el momento propicio para poner la justicia en manos del obrero.

Carlos L. Gracidas, hizo primero una remembranza de la lucha que históricamente venían sosteniendo los trabajadores en busca de mejores condiciones de trabajo, dando con ello una de las principales causas de la lucha revolucionaria. Después, objetó el artículo 5º, diciendo que resultaba vago, al no estar

(30). Ibidem. p. 705.

blecer el criterio expreso respecto de la justa retribución y al no definir lo que habría de entenderse por pleno consentimiento, sosteniendo que mientras no estuvieran presisdados esos puntos, que señaló de caracter prioritario en la Constitución, las disposiciones relativas a la jornada máxima, descanso hebdomedario, la prohibición del trabajo nocturno para mujeres y niños, carecían de significado.

Gracidas, señaló que la justa retribución, "será aquella que se base en los beneficios que obtenga el capitalista".- Propuso también, que se estableciera en la Constitución un precepto conforme al cual se otorgara al trabajador, una participación de los beneficios del patrón, idea que se desarrollo posteriormente, para consignar el principio que actualmente conocemos como "reparto de utilidades de la empresa". (31)

Alfonso Cravioto, quien como ya hemos señalado, se opuso a la diferenciación grupal en el Congreso, hace manifestaciones mediante las cuales logra convencernos de su solidaridad con la causa radical y de las clases populares, al sostener que la tendencia de la Comisión, no se encontraba del todo equivocada, al pretender establecer ciertas bases reglamentarias dentro del artículo 5º Constitucional, discrepando únicamente respecto de las circunstancias formales, asegurando que resultaba más conveniente "trasladar ésta cuestión obrera a un artículo especial, para mejor garantía de los derechos que tratamos de establecer y para mayor seguridad de nuestros trabajadores". (32)

(31). Ibidem. p. 712.

(32). Ibidem. p. 717.

Luis G. Monzón, hace una narración de la situación - laboral en el Estado de Sonora y dando indicaciones de que en ese Estado, en esa época se daba ya aplicación práctica en forma generalizada, de disposiciones tales como las planteadas en el precepto a discusión, para evidenciar las ventajas que con su aplicación se generarían en favor de las clases trabajadoras, por lo que insiste en que las prerrogativas incertadas por la Comisión en el artículo 5º, tienen cabida precisamente en la sección de Garantías Individuales, pero que en el texto Constitucional, debían contenerse mayores prerrogativas en favor de los trabajadores.

"Respecto al salario, a las indemnizaciones y jubilaciones, los comités de Arbitraje o Conciliación y demás puntos trascendentales del problema obrero, mi opinión es la siguiente: o que esos puntos se adicionen a los que constan ya en el artículo 5º, o que se forme un artículo especial sobre ellos en la sección de los Estados, allá por el 115 o 116; ...Pues bien: el obrero, en su mayor parte, está todavía sumergido en la esclavitud; nuestro deber es redimirlo y creo que la principal -- misión del Congreso Constituyente de 1917, será esa". (33)

El Diputado Modesto Gonzalez Galindo, hablando en contra del dictamen, explica que las necesidades y características del trabajo, varían de lugar a lugar e incluso de actividad a actividad, por lo que sostiene que en el artículo 5º, debería consignarse únicamente la obligación para los Congresos Locales para legislar en cada Estado, respecto de la manera en que ha-

(33). Ibidem. pp. 722 y 723.

bría de reglamentarse lo relativo al trabajo, y se opone de manera terminante al establecimiento del contrato obligatorio de un año, fundandose en la desventaja cultural y económica de los trabajadores, sumidos generalmente en un alto grado de analfabetismo, que les imposibilitaba a siquiera entender los efectos que les representaría la situación contractual pretendida.

Tocando el turno a José Natividad Macías, hace referencia a que en el decreto de 12 de Diciembre de 1914, en que se establecieron las adiciones al Plan de Guadalupe, Carranza ya había tomado el compromiso de redimir a la clase obrera, de la miserable situación en que se encontraba y que con el objeto de dar cumplimiento a dicho propósito, encomendó a él y al Lic. - Luis Manuel Rojas, la tarea de elaborar un proyecto en que se contuvieran los lineamientos legales tendientes a darle cumplimiento; y hace la narración de la forma en que accediendo a fuentes extranjeras, principalmente Estados Unidos y Bélgica, llegó a integrarse un proyecto cuya autoría atribuyó al General Carranza, en base a la información que el orador en turno y Luis Manuel Rojas, le entregaron en cumplimiento al encargo recibido.

Macías, señaló que el problema obrero, para quedar completamente resuelto; "en primer lugar, debe comprender la ley del trabajo; en segundo lugar debe comprender la ley de accidentes; en tercer lugar, debe comprender todas las leyes que no enumero una por una, porque son varias, que tienden a proteger a esas clases trabajadoras en todas aquellas situaciones en que no estén verdaderamente en relación con el capital, pero -

que afecten de una manera directa a su bienestar y que es preciso . es necesario atender, porque de otra manera, esas clases quedarían sujetas a la miseria, a la desgracia y al dolor en - los momentos más importantes de la existencia". (34)

Sin embargo, Macías sugirió que en la Constitución Federal, quedara fijada únicamente la normatividad general, dejando a los Congresos locales la facultad de emitir las leyes reglamentarias del trabajo.

Francisco J. Mugica, al subir a la tribuna, presentó sus alegatos en defensa del dictamen presentado por la Comisión de que formaba parte, y tras aludir específicamente las objeciones planteadas por los oradores que se manifestaron en contra - del dictamen y ofreciendo sus reflexiones correlativas al respecto, aseveró, que los debates lejos de debilitar el proyecto del artículo 5º, aportaron nuevos puntos de apoyo y pugnaron - por mayores garantías, y apeló entonces por que fuera aprobado en los términos planteados por la Comisión, exhortando una vez más a los asambleístas para dar en la Constitución, una mayor atención al problema obrero, ya fuera con mayores adiciones al artículo 5º o mediante la creación de otro artículo especial.

Gerzayn Ugarte, propone aprobar el artículo 5º en los términos del proyecto presentado por Carranza, y que la reglamentación del trabajo, se establezca en el artículo 72 de la Constitución, enumerando en él, todo el catalogo de garantías protectoras de la clase obrera, consignando la obligación para

(34). Ibidem. p. 726.

En seguida, se hizo saber también la presentación de otra moción suspensiva, por parte de los diputados Rafael L. de los Ríos, José María Rodríguez y Rafael Ochoa.

Con motivo de tales proposiciones, se origina una nueva discusión, principalmente en relación con la presentada por Manjarrez, que se estimó inapropiada e incongruente con el fondo de las discusiones generadas en torno al artículo 5º, por diputados como José J. Reynoso y Francisco J. Mugica, aunque también hubo quienes como Pastrana Jaimés, advirtieron que lo que en realidad estaba planteando Manjarrez, constituía una moción suspensiva, directamente relacionada con el Artículo 5º.

Las discrepancias se presentaron, porque en realidad hasta entonces, no se contaba con ideas concretas y determinantes, conforme a las cuales quedase establecido, si serían las Legislaturas de los Estados o el Congreso de la Unión, los facultados para legislar sobre el trabajo.

Finalmente se cerró la discusión y la sesión, resolviéndose que la Comisión presidida por Mugica, retirara su dictamen al artículo 5º, llegándose al acuerdo propuesto por Macías, de que una vez concluido el proyecto del capítulo relativo a la fundamentación Constitucional de la Legislación Obrera, fuera presentado para su aprobación en forma separada del artículo 5º.

Cabe destacar que en el acta de la referida sesión, no se encuentra constancia relativa al nombramiento de la Comisión que tendría a su cargo la elaboración del proyecto del capítulo relativo al trabajo, sin embargo, se ha hecho constar de un modo unánime por los cronistas del Congreso, que el Ingenie-

ro Pastor Rouaix fué quien encabezó y dirigió a los diputados - que sin requerir nombramiento específico, se reunieron para con figurar el texto normativo del trabajo, reflejando la fiel interpretación que hicieron de los reclamos populares, reiteradamente evocados en el Congreso.

Formaron también parte de la Comisión especial, el - Lic. José Natividad Macías, Rafael L. de los Ríos y el Lic. José Inocente Lugo. El propio Pastor Rouaix, hace referencia de - que para la elaboración del proyecto, se contó también de manera importante, con la participación de los diputados que durante los debates, habían expuesto sus ideas sobre los aspectos - que deberían contenerse en la reglamentación Constitucional de la cuestión laboral, atendiéndose de igual modo, las peticiones y sugerencias recibidas de parte de algunos representantes popu lares, y más adelante nos narra que:

"...el primer trabajo que emprendieron las cuatro per sonas del núcleo original, fué entresacar de los estudios legis lativos que tenia completos el Licenciado Macías y a los que se habia referido en la sesión del día 28, los postulados que tuvieran el carácter de fundamentales, para formar con ellos un plan preliminar que contuviera todos los aspectos que se habían expuesto en los debates y todos los que consideramos indispensables para dar al artículo en proyecto, toda la amplitud que debería tener, con lo que formaría una pauta completa que faci litaría el estudio y la discusión por los demás compañeros que concurrieran a nuestro aviso". (36)

(36). Rouaix, Pastor. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Editado por el Gobierno del Estado de Puebla. - - - México, 1945. p. 88.

Fué entonces, que en sesión del 23 de Enero de 1917, y estando concluido el proyecto del Capítulo "Del Trabajo y de la Previsión Social", se presenta para su aprobación junto con el artículo 5º, mismo que quedó reducido a establecer como garantía individual el derecho al trabajo, bajo condiciones tutelares de la libertad, dignidad y seguridad de las personas, dejando consignado en el Artículo 123, las bases Constitucionales para normar la legislación de trabajo, con la finalidad tan reiteradamente propuesta, de procurar la satisfacción de las aspiraciones y necesidades de la clase trabajadora, y de buscar el equilibrio, y en lo posible, la armonía entre los intereses del capital y del trabajo.

El proyecto presentado por la Comisión encabezada por Pastor Rouaix, al ser presentado para su dictamen a la Comisión de reformas, presidida por Mugica, recibió muy pocas objeciones y las que le fueron hechas, principalmente consistían en aspectos interpretativos y terminológicos (ver Diario de los Debates), por lo que el innovador Título VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado "Del Trabajo y de la Previsión Social", quedó definitivamente aprobado en sesión nocturna del mismo 23 de Enero de 1917.

C A P I T U L O I I I .
LAS FRACCIONES XXI Y XXII DEL APARTADO "A"
DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

1. Texto original.
2. Reformas que le han sido aplicadas.
3. Principios Básicos que consagra.

1. TEXTO ORIGINAL.

En la obra reivindicadora y protectora de las clases trabajadoras, propuesta por el Constituyente de 1917, en el artículo 123 de la Carta Magna, estimamos de especial relevancia el dispositivo legal contenido en sus fracciones XXI y - XXII, por lo que en adelante, seran ellas el centro de nuestra atención.

Respecto de la fracción XXI, el texto presentado por la Comisión encargada de elaborar el proyecto del Capítulo correspondiente al trabajo, se encontraba redactado en los siguientes terminos:

"Si el patrono se negare a someter sus diferencias - al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado a virtud del escrito de compromiso, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto".

Al ser turnado para su discusión y dictamen, la comisión de reformas propuso suprimir las palabras "a virtud del escrito de compromiso", y que en éste precepto fuera contemplada también la posibilidad de que fuesen los trabajadores quienes se negacen a aceptar el laudo emitido por el tribunal de arbitraje, por lo que finalmente quedó aprobado en los siguientes terminos:

"XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por el consejo, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará -

obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses - de salario, además de la responsabilidad que le resulto del - conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará -- por terminado el contrato de trabajo".

En cuanto a la fracción XXII, puede observarse que fueron menores las objeciones recibidas, al haberse sugerido - cambiar las palabras "descendientes" y "ascendientes", que -- contenía el proyecto presentado por Rouaix y su grupo, por las de "hijos" y "padres", respectivamente, por lo que finalmente quedó redactada en los siguientes terminos:

"XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio -- por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su conyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él".

2. REFORMAS QUE LE HAN SIDO APLICADAS.

Como circunstancia previa para referirnos a las reformas que han sido aplicadas a las Fracciones XXI y XXII del Artículo 123 Constitucional, creemos pertinente apuntar someramente respecto de las reformas que se han hecho a la parte introductoria de dicho artículo, que han traído como consecuencia la división del mismo en dos apartados, el "A" y el "B", puesto que con ello, además del aspecto estructural, obviamente se presentan modificaciones conceptuales y operativas a efecto de reordenar o reorientar los alcances normativos que las necesidades sociales han demandado de éste precepto supremo.

El texto originalmente aprobado por el Constituyente de 1917, disponía:

"Art. 123. El Congreso de la Unión y las Legislativas de los Estados deberán expedir las leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de manera general todo contrato de trabajo:".

Por medio de decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Septiembre de 1929, se excluyó de las facultades legislativas en materia laboral a los Congresos de los Estados y se suprimió la parte en que se sanciona que dichas funciones habrían de fundarse en las necesidades de cada región, quedando en consecuencia, con el siguiente texto:

"Art. 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir

las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre trabajo, las cuales registrarán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, sobre todo contrato de trabajo:".

Posteriormente, y por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Diciembre de 1960, le fué aplicada una reforma más, consistente en dividir en dos secciones al Artículo 123, señalando como apartado "A", el marco normativo contemplado hasta entonces y adicionando lo que se distingue como apartado "B", para consignar el estatuto jurídico aplicable a los trabajadores al servicio del Estado, con lo cual, quedó en los siguientes términos:

"Art. 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales registrarán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo: ... (fracciones I a XXXI).

B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los territorios Federales y sus trabajadores:

Fracciones I a XIV.

Después, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de Octubre de 1974, éste párrafo inicial del apartado "B", fué reformado para quedar así:

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del -- Distrito Federal y sus trabajadores".

Y la reforma más reciente el párrafo inicial del artículo 123, fué decretada el 8 de Diciembre de 1978 y publicada el 19 del mismo mes, en virtud de la cual, le fué antepuesto un párrafo, como resultado de lo cual, su prescripción actual señala lo siguiente:

"Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo -- digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:".

Cerrando el paréntesis anterior, pasamos a referirnos a las reformas que desde su vigencia, han sido aplicadas a las fracciones XXI y XXII del apartado "A" del Artículo 123 - Constitucional.

No obstante que han sido ya numerosas las reformas - aplicadas en su generalidad al artículo 123 Constitucional, solamente en una ocasión se han modificado las disposiciones objeto de nuestro estudio, concretamente, mediante Decreto de 20 de Noviembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 del mismo mes y año. La enmienda consistió:

Respecto de la fracción XXI, se exceptuó de la aplicabilidad del precepto, a aquellos casos en que el conflicto obrero-patronal, tuviera como origen el despido del trabajador

de manera injustificada, dejando a éste la facultad de optar entre la reinstalación en su puesto y el derecho a recibir el pago de una Indemnización Constitucional por despido, quedando el precepto relativo en los siguientes términos, en que para - mayor objetividad, aparece subrayada la adición constitutiva - de la reforma:

"XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará - obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del - conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo".

En el caso de la fracción XXII, la reforma consistió en dejar abierta la posibilidad de que conforme a la ley reglamentaria, el patrón tuviera a su favor, casos excepcionales -- conforme a los cuales, válidamente pudiera oponerse a mantener al trabajador en su empleo:

"XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una in-

demnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su conyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él:".

No obstante que en terminos generales, los preceptos objeto de nuestro estudio, conservan su esencia y principios rectores, las reformas que les han sido decretadas, han generado distintas reacciones, ya que, en tanto que las reformas a la Fracción XXI, han logrado calificativos aprobatorios, por dejar expresamente anulada la facultad patronal para evadir el imperio de la justicia laboral en los casos de despido injustificado del trabajador; en la mayoría de los textos concernientes al estudio del Derecho del Trabajo, encontramos notas de desaprobación por las reformas hechas a la fracción XXII, y en ellas se coincide en señalar, que con los cambios hechos, la estabilidad del trabajador en su empleo, pierde la supremacía Constitucional consignada por el legislador de 1917, advirtiendo la posibilidad de que una amplia gama de excepciones pudieran encontrar su fundamento en la Ley reglamentaria, en perjuicio de las clases trabajadoras, con lo que se va generando el rompimiento del principio de Estabilidad Absoluta, propuesto por el Constituyente, reduciendolo a un carácter de relatividad. Esto nos genera la inquietud por efectuar un mayor análisis a los preceptos en cuestión, para poder apraciar sus alcances.

3. PRINCIPIOS BASICOS QUE CONSAGRA .

En las fracciones XXI y XXII del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, encontramos principios coordinados - tendientes a dar seguridad jurídica a los trabajadores en sus relaciones laborales, estableciendo para el patrón, la obligatoriedad de someterse a la competencia jurisdiccional de los tribunales de Arbitraje en materia Laboral, prescribiendo efectos jurídicos concretos mediante los cuales se sanciona en beneficio del trabajador, los casos de contumacia por parte del patrón, en cuanto a dicho sometimiento.

Pero además, ciertamente reviste mayor trascendencia la institución en éstos preceptos, del Derecho a la Estabilidad en el Empleo, consistente en garantizar al trabajador, la permanencia en su puesto, en tanto no ocurra alguna circunstancia - que justifique su despido.

Lamentablemente, no se encuentran en el Diario de los Debates del Constituyente de 1917, antecedentes respecto de la forma en que fué concebida ésta figura jurídica, no obstante lo cual, en forma indirecta (por no ser la intención de sus palabras) el diputado Porfirio del Castillo, en su discurso pronunciado en la sesión de la asamblea del 27 de Diciembre de 1916, hace una reflexión respecto del interes y conveniencia que le representa al trabajador, el hecho de mantener una relación laboral fija. A continuación, un fragmento del referido discurso:

"Por conveniencia particular, pues, los trabajadores procuran ser siempre constantes, estando establecidos de una

manera fija en las fincas, y sería inútil el contrato obligatorio para asegurarlos allí".

"El trabajador sabe, igualmente, que si no se presenta con oportunidad al taller o a la fábrica, cuando llegue puede ser despedido". "...En consecuencia, nuestros trabajadores siempre procuran ser constantes y respetuosos de sus compromisos".⁽³⁷⁾

Contrariamente a lo buscado, encontramos que el própio Porfirio del Castillo y varios oradores más, al tomar parte en el debate en torno a las reformas al artículo 5º Constitucional, precisamente lo que objetaron, fué dar a las relaciones laborales, lapsos de vigencia prolongados.

Tampoco es posible encontrar referencias respecto al origen del principio de Estabilidad, atendiendo las gestiones de la Comisión encargada de la elaboración del capítulo sobre el trabajo, puesto que no existen constancias respecto de la forma como fueron evolucionando los trabajos mediante los cuales se logró su integración, y como nos lo refiere el propio Pastor Rouaix,⁽³⁸⁾ no se levantaron actas de las juntas correspondientes, ni se conservaron los apuntes tomados durante las sesiones desarrolladas. A lo anterior, hay que agregar, que en la exposición de motivos de la Carta Magna de 1917, tampoco se hace referencia alguna que fundamente su inclusión en el texto Constitucional.

⁽³⁷⁾. Diario de los Debates del Congreso Constituyente, p. 703.

⁽³⁸⁾. Rouaix, Pastor, Op. Cit. p. 89.

Con fundamento en los preceptos legales que nos ocupan, como podrá advertirse, se busca también asegurar a los trabajadores el desempeño de sus funciones bajo condiciones que garanticen el respeto de su dignidad y libertades, mediante la facultad que se les concede, para rescindir la relación laboral cuando éstas resulten agraviadas, haciéndose extensiva ésta protección, a los familiares del trabajador, por el impacto moral que indudablemente podría representarle cualquier afectación que a ellos se imprima.

Concretamente, la provisión consiste en hacer surtir efectos jurídicos, favorables al trabajador y a cargo del patrón, generando al igual que en el caso del despido injustificado, un beneficio económico, como pretendida compensación por los perjuicios recibidos con motivo de la disolución violenta o irregular de las relaciones de trabajo.

En relación a éste punto, resultan elocuentes las palabras de Porfirio del Castillo, al continuar el discurso antes referido; "Si el capital, pues, quiere trabajadores que cumplan con su trabajo y con sus compromisos y que no le abandonen, el secreto consiste en tres razones: primero, en que el capitalista sepa tratar bien a sus trabajadores, que les dispense las consideraciones a que tienen derecho; que les considere como gentes, que los respete y entonces tendrán un indio grato y trabajador constante". (39)

En el mismo sentido, el Diputado Modesto González --

(39). Diario de los Debates del Congreso Constituyente, p. 703.

Galindo advirtió:

"...que sea voluntario el trabajo, para que a la hora en que sienta una molestia del patrón, un ultraje a su honra, como acostumbra hacerlo, pueda con una razón formidable, dejar lo el trabajo, exigirle su retribución justa e ir a otra parte". (40)

(40). Ibidem. p. 725.

C A P I T U L O I V .

**REGLAMENTACION DE LAS FRACCIONES XXI Y XXII
DEL APARTADO "A" DEL ARTICULO 123 DE LA
CONSTITUCION VIGENTE.**

- 1. Conceptualización Doctrinal.**
- 2. En la Ley Federal del Trabajo.**
- 3. Interpretación Jurisprudencial.**

1. CONCEPTUALIZACION DOCTRINAL .

Como es común en las disciplinas jurídicas, al tratar de definir algún concepto, principio o institución que les es propio analizar, nos encontramos con señalamientos diversos, - dependiendo del autor, pero también, de la perspectiva desde - la que la que éste observe la figura jurídica objeto de su estudio, así como en algunos casos, de los efectos que en la práctica jurídica pudiera atribuir o percibir respecto de la figura jurídica que se cuestiona.

Del mismo modo ocurre en el caso de la Estabilidad en el empleo, respecto de la cual han abundado las definiciones, - unas en el sentido de resaltar la importancia social que reviste, otras, simplemente señalando la seguridad económica que le representa al trabajador, otras, sintetizando el tratamiento legislativo que a éste principio se ha dado.

Tomando en consideración diversas definiciones y retomando algunas ideas en ellas expresadas, nos atrevemos a ensayar la siguiente definición de Estabilidad en el Empleo.

"Es el derecho del trabajador, para permanecer o mejorar en su puesto dentro de una empresa, por un tiempo indefinido y en tanto no exista causa previamente pactada o reconocida por la ley como justa para dar por terminada su relación laboral".

Nuestra propuesta parte de considerar, que los elementos en ella planteados y a los cuales a continuación haremos referencia específica para justificar su inclusión, encuentran su fundamento en el tratamiento legal y doctrinal que se há -

dado al principio en cuestión.

De éste modo; hemos señalado que la Estabilidad en el empleo, consiste en "el derecho del trabajador para permanecer en su puesto".

Lo anterior, tomando en consideración, que si hemos de referirnos a la Estabilidad en el Empleo, nuestra atención deberá centrarse en el prestador de la fuerza de trabajo, por ser éste a quien principalmente incumbe el hecho de tener asegurada la subsistencia propia y de quienes de él dependen.

Conforme a lo antes señalado, será la voluntad del - trabajador libremente ejercida, la que lo determine a continuar o no, prestando sus servicios para un patrón, condicionado únicamente a la satisfacción personal de sus intereses, -- puesto que si éstos lo orientan a separarse de la empresa que lo ocupa, podrá hacerlo libremente, tal como se lo faculta el artículo 5º Constitucional; pero si sus intereses se encuentran asegurados con su permanencia dentro de la empresa, podrá continuar indefinidamente en ella, en tanto sigan vigentes las condiciones que rijan los servicios que deba prestar.

Al incluir en la definición que hemos propuesto, la posibilidad de mejorar en el puesto ocupado por el trabajador, pretendimos estar acordes con la dinámica que se presenta en las relaciones de trabajo, y más aún, en aquellas que se desarrollan con un mayor arraigo del trabajador en la empresa, en virtud de lo cual puede hacerse acreedor de los beneficios propios de su antigüedad y experiencia en el puesto desempeñado - que bien puede derivar en la superviniente aptitud para ejercer

sus funciones en un puesto de rango superior al inicialmente asignado, una retribución mayor, prestaciones extraordinarias y prima de antigüedad por ejemplo.

La inclusión de la frase "por un tiempo indefinido", en la definición que exponemos, tiene por objeto colocarnos - en una perspectiva acorde con los imperativos legales establecidos, en el sentido de que el trabajo por tiempo indeterminado, es el típico para el desarrollo y reglamentación de las - relaciones de trabajo.

Atendiendo a su acepción común, la palabra "Estabilidad", como ha sido referido en la definición antes expuesta, - nos sugiere inamovilidad, fijeza, permanencia, de tal manera que si aplicamos el concepto de Estabilidad en relación al empleo o trabajo subordinado que desempeña un sujeto, lo concebimos como la situación de permanencia que se atribuye al trabajador como sujeto activo de la relación de trabajo a que - está vinculado.

Sin embargo, atendiendo a los principios normativos que dan sustento legal al principio de Estabilidad y el carácter de permanente a la relación de trabajo, no podemos de ningún modo identificar éste principio como sinónimo de eterno, puesto que la vigencia de la relación de trabajo, prevalecerá en tanto lo permita y exiga la naturaleza de los servicios o las funciones que determinen su objeto.

El objetivo propuesto por el principio de Estabilidad en el empleo, se encuentra orientado por ideales de seguridad social que inspiraron a nuestros legisladores de 1917.

y constituye un importante medio para liberar al trabajador de las preocupaciones y angustias innecesarias que provoca la incertidumbre de seguir contando con los ingresos producto de su trabajo, para en cambio crearle la seguridad de que conservará sus medios de subsistencia, en tanto no surja una causa suficientemente razonable para provocar la terminación de la relación laboral, atendiendo principalmente a la naturaleza misma de las funciones que desempeña.

Cabe puntualizar, que el principio de Estabilidad, - se encuentra estatuido en favor del trabajador, y no consiste en crearle la obligación de quedar interminablemente y aún en contra de su voluntad, ligado a una relación de trabajo.

Al hacer en la definición que pretendemos justificar, el señalamiento relativo a que el derecho de permanecer en el empleo le asistirá al trabajador, "en tanto no exista causa - previamente pactada o reconocida por la ley como justa para - dar por terminada la relación de trabajo", se hace en atención a que aún cuando en nuestra legislación se considera a la relación de trabajo el carácter de permanente, también se contemplan algunas modalidades y casos de excepción, conforme a los cuales puede válidamente extinguirse la relación de trabajo.

Refiriendonos primeramente a las "modalidades": éstas consisten en circunstancias especiales que determinan la existencia material de la relación de trabajo, como en el caso de los contratos de trabajo que se celebran para una obra o tiempo determinado o con la limitación del capital que para el

efecto se invierta.

En las modalidades antes referidas, el carácter temporal de la relación de trabajo, estará determinado desde el momento en que ésta se haga surgir, estableciéndose como requisito de validez, que se justifique la limitación temporal en la contratación del trabajo, atendiendo a la naturaleza de los servicios que se obliga a prestar el trabajador.

Las modalidades que se establecen respecto de la duración de la relación de trabajo, tienen un fundamento meramente práctico y lógico, pues a manera de ejemplo, y en el caso concreto de la celebración de un contrato de obra determinada, sería inconcebible que una vez concluida la tarea para cuya realización fué contratado el trabajador y con lo cual se hace innecesaria su permanencia en la empresa, el patrón tuviera que seguirle pagando un salario que no devenga. De igual modo ocurre en el caso de celebrarse un contrato por tiempo determinado, cuya transitoriedad es debidamente justificada.

De lo anterior podemos derivar, que el principio de Estabilidad, no obstante tener como interés principal el aseguramiento del trabajador particularmente determinado, también tiene por objeto salvaguardar el interés social que se pone en juego, como efecto consecuente de las relaciones laborales, y es con esa finalidad que el principio de Estabilidad, ha sido asimilado en el ámbito jurídico-laboral, con el establecimiento de algunas limitaciones, como es el caso de las modalidades a que antes hemos hecho referencia, y estableciéndose también casos de excepción que aspiran hacerlo compatible con la vida política, social y económica del país.

Las excepciones al principio de Estabilidad, consisten en la declaración unilateral de cualquiera de las partes, para disolver el vínculo laboral, con fundamento en una causa legalmente reconocida, generalmente con motivo de una violación o el incumplimiento grave por alguna de las partes, de las obligaciones que le corresponden con motivo de la relación de trabajo.

La declaración rescisoria de las relaciones de trabajo, al ser efectuada por el patrón, recibe la connotación de despido, y de separación al ser decretada por el trabajador.

Es precisamente en relación a la problemática del despido y de la rescisión por causas imputables al patrón, que encuentra mayor trascendencia el principio de Estabilidad.

La utilidad de ésta institución en nuestro sistema de Derecho del Trabajo es manifiesto, ya que al amparo de la misma, la clase obrera encuentra una importante trinchera para la defensa de sus intereses en la siempre latente lucha de clases, ya que además de limitar la arbitrariedad patronal, concede efectos jurídicos concretos en favor del trabajador, con repercusiones de carácter económico, cuando es quebrantado injustificadamente mediante el despido el estatuto laboral, o por haber dado motivo el patrón, motivo suficiente para que el trabajador decreta su separación, con las responsabilidades consiguientes para aquel, mismas que encuentran su fundamento en la fracción XXII del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución General Vigente.

Es con base en los postulados que dan forma al princi

pio de Estabilidad en el empleo, que se busca dar seguridad jurídica a la vida obrera, fundamentando el ejercicio de las más importantes acciones de la justicia laboral por parte del trabajador, que tienden a garantizarle el respeto de su dignidad, libertad y calidad humana, así como del salario que lo coloque en aptitud, quizá no de gozar de un nivel de vida decoroso, pero sí de satisfacer sus necesidades mínimas de subsistencia.

En nuestro concepto, los actos arbitrarios asumidos por la clase patronal para someter a sus trabajadores, no tienen como fundamento un irrazonado instinto de maldad, sino más bien creémos, que obedecen a una conducta de clase, deliberadamente encaminada a crear tal inseguridad en la clase trabajadora, que por la urgencia de ver satisfechas sus más elementales necesidades, caiga en el vicio (entendido como circunstancia alterante de la libre voluntad) de aceptar someterse a condiciones de trabajo violatorias de las condiciones legales que tanto a nivel constitucional como reglamentario, se encuentran consignadas a efecto de brindarle protección.

Es entonces, con fundamento en el principio de Estabilidad, como nos lo señala José Dávalos Morales, (41) que adquieren carácter tangible los postulados de igualdad y libertad en el trabajo, conforme a los cuales se sanciona que éste no constituye un artículo de comercio y que es un derecho y un deber social, como aparece consignado en el actual texto del párrafo introductorio del artículo 123 Constitucional.

(41). Dávalos Morales José, Derecho del Trabajo I. Edit. Porrúa S.A.; México, 1985. p. 23.

Doctrinalmente se distingue también, entre Estabilidad absoluta y Estabilidad Relativa, clasificación que se hará, dependiendo de las posibilidades legales conforme a las cuales el patrón esté facultado para disolver el vínculo laboral.

Las características de la Estabilidad Absoluta, son que el patrón sólo estará autorizado para despedir al trabajador, si éste ha incurrido en una conducta que la ley preestablece como justa para el efecto, en caso contrario, el despido es declarado nulo y como consecuencia, la Autoridad Laboral, ordena la reinstalación del trabajador en su puesto, así como el pago de los salarios que hubiera correspondido recibir al trabajador, entre la fecha del despido y aquella en que se dé cumplimiento a su reintegración. Como se verá, en la Estabilidad Absoluta, el Objetivo principal, es la reinstalación efectiva del trabajador despedido.

En la Estabilidad Relativa, se establecen medios legales, conforme a los cuales, el patrón puede disolver unilateralmente la relación de trabajo, mediante el pago de una indemnización, para los casos de despido injustificado.

Es ésta última, la modalidad a que se ajustan las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, lo cual nos lleva a la conclusión, de que nuestro régimen laboral garantiza una estabilidad relativa a los trabajadores. Por ésta situación de relatividad, es que la doctrina del Derecho del Trabajo en México, se orienta a considerar, que más que de Estabilidad en el trabajo, puede hablarse de un régimen del Despido.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Es generalmente aceptado, que al decretarse el despido de un trabajador, el efecto principal y directo, es la ruptura de la relación de trabajo, sin embargo, Nestor De Buen (42) dice, que con el despido, se suspende la relación de trabajo; termina únicamente cuando el trabajador ejercita la acción de indemnización, y se suspende si demanda la reinstalación, por que con ello, la mantiene latente.

Es evidente que tal controversia, radica en el carácter definitivo o nulo del despido, y vemos que aún cuando el Laudo emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje, ordene la reinstalación del trabajador, muchas veces no se reanuda la relación de trabajo, ya que el patrón, podrá negarse a ello, a cambio del pago de una indemnización, y ésta posibilidad, hace ver endeble la postura de De Buen.

Por otro lado, una de las consecuencias de la suspensión de las relaciones de trabajo, es que el patrón, no tenga obligación de pagar los salarios que correspondan al periodo suspensivo, mientras que en los casos de despido injustificado, debe pagar los salarios correspondientes entre la fecha del -- despido y la de la reinstalación (si es que se cumple). En consecuencia, nos orientamos a pensar que en los casos de despido injustificado, si son controvertidos por el trabajador, demandando su reinstalación, la disolución de la relación de trabajo se mantiene subjudice, y será la resolución de la Junta, la que determine su disolución o su continuidad.

(42). Buen Lozano, Nestor De. Derecho del Trabajo. Tomo II. 4a. Edición. Edit. Porrúa S.A., México, 1981. p. 78.

2. EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO .

La fracción XXII del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, inicia diciendo: "El patrono que despida a un obrero sin causa justificada...", y con ello nos advierte que ocasionalmente el despido de un trabajador podrá fundarse en una causa justa. Y para saber si un despido es justo o injusto, tendremos que recurrir a la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado y artículo arriba referidos, que en su artículo 47 plantea en XV fracciones, los supuestos hipotéticos en los que un patrón válidamente podrá despedir al trabajador, es decir, rescindir la relación de trabajo sin que le afecten las obligaciones indemnizatorias previstas por el dispositivo constitucional relativo, tal como lo prevé el Artículo 46 de la propia ley laboral.

Sin embargo, la perspectiva legal en torno a la Estabilidad en el empleo, no se presenta en términos tan estrechos y estrictos, como sería el caso de circunscribir su fundamento en el cumplimiento de las obligaciones exigibles al trabajador en una relación laboral, puesto que lo que la institución persigue, es que mediante las normas reguladoras del trabajo, se satisfagan integralmente los intereses de la sociedad y no sólo los de una de sus clases.

Siguiendo el sentido ideológico trazado por el Constituyente de 1917, al establecerse la reglamentación de las relaciones laborales en la Ley Federal del Trabajo, el legislador se fijó la misión de consagrar a título obligatorio, nor-

mas orientadas a la reivindicación del trabajador, con un trato digno, que como presupuestos mínimos exige, el aseguramiento de su integridad física y la igualdad ante la ley, en condiciones de trabajo tales, que propicien su acceso a medios de superación personal que le permitan lograr un nivel de vida decoroso.

Abriendo el panorama legislativo rector de las relaciones de trabajo, conforme al Capítulo II de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la duración de las relaciones de trabajo, se establece el criterio de que el Contrato de Trabajo por Tiempo Indeterminado, es el típico para regir las relaciones laborales, y que excepcionalmente podrán celebrarse contratos para una obra o tiempo determinado.

"Art.35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado". (L.F.T.)

Para mantenerse acorde con el principio de Estabilidad y evitar que por una práctica indebida de celebración de contratos falsamente transitorios, éste sea desatendido en perjuicio de la clase trabajadora, la legitimidad de los mismos se restringe, para hacerla depender, no de la voluntad de las partes, sino de la naturaleza de su objeto.

"Art. 36. El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza". L.F.T.

"Art. 37. El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;

II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y

III. En los demás casos previstos por ésta ley! L.F.T.

De éste modo, tenemos que la temporalidad de un contrato no dependerá de que el acuerdo de voluntades entre el patrón y el trabajador se manifieste con esa finalidad, sino por que la naturaleza de las funciones requiera de esa modalidad, circunstancia que si no se justifica, surte el efecto legal de dar caracter indeterminado a la relación de trabajo, con lo --cual, atendiendo el principio de Estabilidad, sólo podrá disolverse cuando exista causa justificada para ello. En el sentido de éstos razonamientos, el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

"Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por el tiempo que perdure dicha circunstancia".

Como podrá advertirse, los preceptos jurídico-laborales preestablecidos para reglamentar la existencia de los contratos por obra o tiempo determinado, presentan la característica de no atentar contra la seguridad social propuesta por el principio de Estabilidad en el empleo, porque las causas que -determinan la disolución de la relación laboral, se encuentran plenamente justificadas.

Ubicados en el campo de la indeterminación temporal de la relación de trabajo, y retomando el punto relativo a la

posibilidad de que ésta se disuelva con fundamento en una causa justificada, lo cual en consecuencia constituiría una excepción al principio de Estabilidad en el empleo, que de conformidad con el Artículo 46 de la L.F.T., podrá ser decretado tanto por el patrón como por el trabajador.

"Art. 46. El trabajador o el patrón podrán rescindir - en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad".

Como ya se ha hecho mención, en el artículo 47 de la L.F.T. se establecen las hipótesis en que el trabajador podrá ser despedido justificadamente de su empleo, en tanto que en el artículo 51 del mismo ordenamiento, se contiene la enumeración de los casos en que el trabajador podrá rescindir la relación de trabajo sin incurrir en responsabilidad.

De la lectura de los citados preceptos legales, puede advertirse que el denominador común de las causales de rescisión, consignadas para uno y otro caso, lo constituye el incumplimiento grave por parte de alguna de las partes, en cuanto a las obligaciones que le corresponden en una relación de trabajo.

La aseveración anterior se fundamenta con las siguientes prescripciones, que resultan singularmente ejemplificantes:

"Art. 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

VI, Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;" (L.F.T.)

"Art. 51. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

II. Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;" (L.F.T.)

Y ambos preceptos contienen en sus fracciones XV y IX respectivamente, la disposición siguiente:

"Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere".

Llama la atención, la circunstancia de "gravedad", que habrá de revestir el incumplimiento obligacional para justificar el despido o la separación del trabajador de su empleo, para cuya explicación nos resulta de gran utilidad, circunscribir nuestras reflexiones en torno a la actitud dolosa que en tal caso pudiera encontrarse en el sujeto a quien se imputa la causal de rescisión, conforme a lo cual, se nos presenta como

un razonamiento obvio, que sólo podrá alegarse la procedencia de la ruptura de las relaciones de trabajo, cuando se acredite que el sujeto a quien es imputable el hecho u omisión, actuó con el propósito de ocasionar daños en la esfera jurídica de su contraparte y/o, que con ello afecta el ámbito laboral, de manera tal que imposibilita la continuidad de la relación.

Se hace evidente la orientación protectora del derecho del trabajo en favor del trabajador, al disponerse en los párrafos finales del artículo 47 de la Ley Federal Del Trabajo, los requisitos formales que deberá satisfacer el patrón al despedir a un trabajador y en consecuencia ser eximido de cualquier responsabilidad que la ruptura violenta de las relaciones de trabajo, pudiera generar a su cargo.

"Art. 47.-...

El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón -- dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerle del conocimiento de la junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta de aviso al trabajador o a la junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fué injustificado"

La fijación de las formalidades a que se hace referencia, tiene la intención de dar seguridad jurídica al trabajador, que al tener conocimiento de la causa o causas de la -

rescisión, estará en posibilidades de impugnar el despido.

A éste respecto, Mario de la Cueva nos apunta: "la finalidad de éste precepto es doble: por una parte, la existencia de una constancia auténtica del despido; y por otra, que el trabajador tenga conocimiento de la causa o causas que podrá aducir el patrono para justificarlo, lo cual, además le permitirá preparar su contradefensa. Claro está que el patrono puede despedir y no entregar la constancia, pero si así ocurren los hechos, no podrá alegar en su defensa ninguna causa justificada de rescisión, lo que dará por resultado que una vez -- comprobado el hecho del despido, deba decretarse la reinstalación o el pago de la indemnización procedente, a elección del trabajador". (43)

Lamentablemente, la presunción legal que consigna el artículo 47 de la L.F.T. y nos explica De la Cueva, para los casos en que el patrón omite dar el aviso de la rescisión, en la práctica jurídica es fácilmente evadida por los patrones, con la simple argumentación de no haber despedido al trabajador, con lo cual la perspectiva procesal cambia radicalmente, puesto que resultaría ilógico exigir al patrón acreditar la notificación de un despido que asegura no haber efectuado.

De cualquier manera, lo preceptuado en los últimos párrafos del Artículo 47 de la L.F.T., nos pone en el centro de la problemática del despido, respecto de lo cual, ha quedado ya precisado, que éste será justo si se encuentra fundado en alguna de las causales previstas por el referido artículo 47, y en consecuencia, no contraría el espíritu tutelar del

(43). Cueva, Mario De la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. -- 9a. Edición. Edit. Porrúa S.A.; México, 1984. p. 253.

principio de Estabilidad, consagrado en la fracción XXII del apartado "A" del artículo 123 Constitucional. Pero si el despido del trabajador no se encuentra fundamentado en dichas causas, tendrá el carácter de injustificado y el trabajador estará facultado para ejercer las acciones previstas por la fracción referida, y que a nivel reglamentario, se encuentran consignadas en el artículo 48 de la Ley Laboral, que dispone:

"El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiere sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el Laudo".

De la Cueva, nos presenta una tesis por demás interesante, que invita a la reflexión, al señalar que en la ley reglamentaria al exigirse que el trabajador despedido elija, entre una de dos acciones, (reinstalación o indemnización) se controvierte y debilita en perjuicio de la clase trabajadora, el propósito trazado por el Constituyente de 1917 en la fracción XXII del apartado "A" del artículo 123 Constitucional.

La percepción del maestro De la Cueva, es en el sentido de que "La Norma Constitucional no habla de dos acciones, sino de una obligación del patrón, la que se cumplirá a elección del trabajador, de una de las dos maneras: La reinstalación en el trabajo o el pago de una indemnización". Puntuali-

zando su análisis nos dice, que "La cuestión fundamental que se debatirá en el proceso es la justificación o injustificación - del despido, y será después, si se resuelve que fué un acto arbitrario, cuando tendrá que elegir el trabajador entre la reinsalación o el pago de una indemnización". (44)

Después de analizar tanto el precepto Constitucional, como la Ley laboral, y orientados por las magistrales reflexiones de De la Cueva, desde nuestra modesta perspectiva, concluimos que efectivamente, respondería mejor a las aspiraciones de justicia social, la reglamentación conforme a la cual el conflicto derivado del despido, se concrete a la determinación del fundamento o injustificación del mismo, hecho lo cual, el trabajador podrá decidir con cual de las dos opciones se dá mejor satisfacción a sus intereses o derechos.

Volviendo a la reglamentación del despido en la Ley - Federal del Trabajo, el artículo 48, al decir: "Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, ..."; nos sugiere que la regla general consiste en dejar en el patrón la carga probatoria en cuanto a la justificación del despido, sin embargo, la orientación jurisprudencial señala, - que ésta no puede tener aplicación cuando el patrón niega el despido y ofrece al trabajador reincorporarlo en su puesto, -- aún cuando la acción ejercitada no consista en la reinstalación ya que debe tenerse en cuenta, que si el patrón no admite haber rescindido unilateralmente el contrato, apoyando ésta circunstancia con el ofrecimiento al trabajador, de mantener subsistentes

(44). Ibidem. p. 255.

los vínculos laborales, opera la presunción de que no existió el despido, por lo que si el trabajador insiste en afirmarlo, toca a él la carga de la prueba y no al patrón.

Con éste criterio, que evidentemente presupone buena fé en la actitud patronal, estimamos perdida una importante arma del ejército laborista, con lo que se pone en desventaja en la latente lucha por su reivindicación, ya que no es desconocido que a su amparo, se ha propiciado la dolosa costumbre o tal vez resulte más apropiado llamarle trampa procesal, por parte del sector patronal, de negar el despido y ofrecer al trabajador la continuidad de la relación, no con apego a la verdad de los hechos, sino con la única finalidad de revertir a éste la carga de la prueba, dificultandole considerablemente la posibilidad de que la justicia sea aplicada a su favor.

Abriendo un breve paréntesis, nos permitimos hacer referencia de que los salarios vencidos, que conforme al artículo 48 de la L.F.T., deberá pagar el patrón al trabajador, si se de clara injustificado el despido, es una de las responsabilidades accesorias a que se refiere la fracción XXII del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, para los casos de conflicto obrero-patronal.

En concordancia con la mullicitada fracción XXII, del Art. 123 Constitucional, con respecto a la determinación legal requerida para el señalamiento de los casos en que el patrón po drá eximirse de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización, el artículo 49 de la L.F.T., nos indica:

"El patrón quedará eximido de la obligación de reins-

talar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones - que se determinen en el artículo 50 en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una - antigüedad menor de un año;

II. Si se comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña, o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la junta estima, tomando en - consideración las circunstancias del caso, que no es posible - el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III. En los casos de los trabajadores de confianza;

IV. En el servicio doméstico; y

V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Y el artículo 50 de la misma ley, a que nos remite - el precepto anterior, señala:

"Las indemnizaciones a que se refiere el artículo an- terior consistirán:

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo deter- minado menor de un año, en una cantidad igual al importe de - los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los - salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo inde- terminado, la indemnización consistirá en veinte días de sala- rio por cada uno de los años de servicios prestados; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones".

Los preceptos anteriores se explican por sí solos, y hacen evidente que el establecimiento de los casos de excepción a que se refiere, obedecen a la consideración relativa al trato interpersonal que se dá con motivo de vínculos laborales como a los que se contrae en su ennumeración, con lo cual sería más perjudicial para los sujetos, encontrarse en un estado de fricción permanente, por mantener obligadamente un vínculo laboral, con una persona que les resulta desagradable, con lo que, de acuerdo con diversas manifestaciones doctrinales, se estarían imponiendo restricciones a la libertad humana; ententida como la facultad del hombre para obrar como a sus intereses convenga, sin más limitaciones que el respeto a los derechos de terceros, razonamiento conforme al cual, puede inferirse que las indemnizaciones previstas por el artículo 50 de la L.F.T., en favor del trabajador, tienen como finalidad resarcirlo en el perjuicio que le representa la negativa del patrón a su derecho de conservar el empleo.

Generalmente, se presume que cuando el trabajador opta por demandar la indemnización, en lugar de la reinstalación, lo hace también con la intención de evitar el surgimiento de situaciones conflictivas permanentes con el patrón.

La fracción XXII del apartado "A" del artículo 123

Constitucional, al disponer:

"...Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la - de su conyuge, padres, hijos o hermanos". Consigna la facultad del trabajador para rescindir la relación de trabajo, que reglamenta la L.F.T. en su artículo 51, como ya antes hemos hecho referencia y ahora reproducimos pára mayor objetividad:

Art. 51. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I. Engañarlo el patrón o, en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, - malos tratamientos u otros análogos en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de de trabajo;

IV. Reducir el patrón el salario al trabajador;

V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;

VI. Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el

patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo;

VII. La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carger de condiciones higienicas en el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;

VIII. Comprometer el patrón con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentran en él; y

IX. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Las causales que se establecen como fundamento para el retiro del trabajador, presuponen la grave violación en su perjuicio, de los derechos y garantías fundamentales de que debe gozar en el desempeño de sus funciones. Dichas causales, son al mismo tiempo manifestaciones tendientes a la protección del trabajador y tutelares de la dignificación de los valores humanos que a éste corresponden, dandoles la relevancia que guardan en el desempeño de toda relación laboral, mediante las prohibiciones que para el patrón lleva implícitos éste procepto, fundandose en los principios de justicia social y dignificación humana consignadas por el Constituyente de Querétaro en el artículo 123 Constitucional como fuente formal de nuestro Derecho del Trabajo, cuyos principios al ser codificados en la Ley Federal del Trabajo, son ratificados en sus artfculos 2 y 3.

La rescisión de la relación de trabajo, decretada por el trabajador, tiene al igual que el despido injustificado, como fundamento, una conducta arbitraria y contraria a derecho por parte del patrón, y es ésta la circunstancia que orienta el criterio legal de equipararlos en cuanto a la responsabilidad patronal y las obligaciones indemnizatorias que en consecuencia le son exigibles.

Conforme a la legislación laboral, no se previene formalidad alguna para que el trabajador ejercite sus derechos rescisorios que prevén los preceptos Constitucional y Reglamentario invocados, sin embargo, es una práctica ya generalizada que ésto se efectúe por vía de acción, principalmente por la problemática que podría suscitarse en relación con los efectos indemnizatorios previstos por el artículo 50 de la L.F.T., ya que no es normal, (y sería ilusorio esperar que lo fuera), que el patrón se disponga o acceda voluntariamente y de manera convencional, a indemnizar al trabajador en los términos de ley, luego que éste le participa de su retiro con fundamento en alguna de las causales previstas legalmente. Por ello, es que se hace necesario un Laudo emitido por un tribunal Laboral, mediante el cual, se determine y ordene esa obligación.

Debido a que el ejercicio de la acción correspondiente, tendrá como fundamento una afirmación del trabajador, estará sujeto al principio procesal de tener a su cargo la obligación probatoria, lo cual generalmente produce un impacto psicológico negativo en el trabajador, que le hace ver remota la posibilidad de éxito mediante una contienda judicial.

Respecto de los términos legales, para la interposición de las acciones que conforme a la fracción XXII, del artículo 123 Constitucional está facultado el trabajador a ejercitar, el artículo 517 de la L.F.T., dispone que en los casos de rescisión de la relación de trabajo por causas imputables - al patrón, el trabajador cuenta con el plazo de un mes para interponer la acción correspondiente, contado a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación.

Y en relación a los casos de despido, el artículo 518 de la misma ley establece:

"Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo".

La referida prescripción, corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

3. INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL .

Para el estudio de las fracciones XXI y XXII del - apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, es imprescindible hacer una búsqueda entre las tesis jurisprudenciales que se han conformado al respecto, en mérito de ello, tendremos la información más explícita respecto de la interpretación y aplicación que se há venido dando a los principios que consagran y los efectos reales que en la práctica hán surtido, permitiéndonos en consecuencia, evaluar la efectividad con que hán sido cumplidas en nuestro sistema jurídico, las aspiraciones del Congreso Constituyente de 1917.

De éste modo, encontramos que la siguiente tesis nos dá los señalamientos relativos al planteamiento jurisdiccional que corresponde a los casos hipotéticos de conflictos de trabajo a que se refieren las fracciones XXI y XXII, objeto de nuestro estudio.

Conflictos de trabajo. El patrono que despida a un obrero, sin causa justificada, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato de trabajo o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La obligación impuesta en éste caso al patrón, es un derecho alternativo a favor del trabajador, de acuerdo con lo que dispone la fracción XXII del artículo 123 Constitucional. Ahora bien, lo dispuesto en la fracción XXI del mismo artículo, no concede al patrono la facultad de negarse a aceptar el laudo de la respectiva Junta de Conciliación sino que establece que su resistencia tiene co

mo sanción el pago de tres meses de salario al obrero, por vía de indemnización, además de las responsabilidades que le resulten del conflicto; de modo que el arbitraje no es facultativo para el patrono, sino obligatorio.

Quinta Epoca: Tomo XXII, pág. 393. FF.CC.NN. de México, S.A.
Tesis relacionada. Apéndice 1917-1965. Quinta Parte. Cuarta Sala, Págs. 191-192. (45)

Intimamente relacionada con la anterior, se encuentra la siguiente tesis, que además expone el razonamiento jurisprudencial, en relación a las responsabilidades a cargo del patrón, consignadas en las fracciones XXI y XXII en estudio, para el caso de que éste se niegue a reinstalar el trabajador injustamente despedido.

Reinstalación de trabajadores. Los patronos pueden negarse a ella, pagando daños y perjuicios. Por obligación de hacer debe entenderse la prestación de un hecho, y en ésta clase de obligaciones, la ejecución forzosa es imposible. La reinstalación en el trabajo es una obligación de este tipo, y por lo mismo, su ejecución forzosa es imposible; por eso es que un patrono puede negarse a cumplirla pagando al trabajador daños y perjuicios, según el espíritu de la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución Federal, que estatuye que si el patrono se negase a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero

(45). Citada por: Acosta Romero, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentarios y Jurisprudencia). 2a Edición. - Edit. Porrúa S.A. p. 44B.

con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto; y dicha fracción XXI - con la XXII del mismo precepto constitucional, se complementan entre sí y no se refieren a casos diversos, toda vez que cuando conceden al trabajador el derecho de exigir el cumplimiento forzoso del contrato de trabajo, o bien el pago de daños y perjuicios, y por otra parte cuando se dice que el patrono puede negarse a acatar el laudo de la Junta o a someter sus diferencias al arbitraje, en los casos de cumplimiento del contrato de trabajo, se está subordinando el derecho del trabajador a la naturaleza de las obligaciones cuyo cumplimiento se exige, y es claro que ni el legislador ni el juzgador pueden llegar a hacer cumplir obligaciones de imposible realización, ni tampoco se puede dejar al trabajador sin la justa compensación por la negativa del dador del trabajo, a cumplir con la obligación de hacer, ya contraída.

Tesis jurisprudencial número 893. Apendice, Pág. 1,649. (46)

Una importante tesis, es la siguiente, que no obstante no constituir Jurisprudencia firme, nos dá la clave para -- que el trabajador pueda tener acceso, desde el planteamiento mismo de su demanda a las dos opciones que la fracción XXII en cuestión le faculta a demandar, no obstante que en el sentido estricto, no será su elección sino la decisión del patrón, lo que determine su reincorporación al trabajo o se genere su de-

(46). Ibidem. p. 487.

recho a recibir la indemnización por despido injustificado, si en tal sentido emite Laudo la Junta correspondiente.

Acciones Contradictorias en Materia Laboral. Cuando no puede considerarse que lo sean. Es verdad que cuando se intentan acciones contradictorias en materia laboral, las juntas se encuentran imposibilitadas para decidir sobre la que debe prevalecer; pero ese criterio no es aplicable cuando el trabajador, al reclamar la reinstalación en el puesto que desempeñaba, lo hace no como una acción, sino como propuesta de arreglo conciliatorio, que de no aceptarse, quedaría sin efecto para ser substituida por la acción de despido injustificado, con -- las prestaciones inherentes, porque en tal caso no se trata de acciones contrapuestas.

Véase: Seminario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 109-114. Quinta Parte. Enero-Junio 1978. Cuarta Sala Pág.47.(47)

Al igual que la anterior, la tesis que a continuación transcribimos, nos hace recordar los razonamientos de De la Cueva, relativos a que sería más acorde con la disposición contenida en la fracción XXII del Art. 123, facultar al trabajador, para ejercitar una acción cuya finalidad principal sea la de acreditar el despido injustificado decretado en su contra, para consecuentemente, elegir entre la indemnización o la reinstalación.

Acción de Indemnización Constitucional, no varía por

(47). Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral, 1989. Recopilación de la Subsecretaría "B" de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Edir. Polymasters S.A.; México, 1990. p. 763.

la reinstalación, al aceptar el trabajador el ofrecimiento del trabajo por el patrón. Es inexacto el razonamiento de la junta responsable en el sentido de que el actor del juicio laboral - varío la acción de indemnización constitucional deducida por - la de reinstalación con base en el hecho de haber aceptado el ofrecimiento del patrón demandado de volver al trabajo, siendo que en el caso no existe en los autos dato alguno que permita arribar a dicha conclusión, ni tampoco se puede inferir ésta - de la propuesta del patrón externada como actitud conciliato-- ría, ya que de haberse tratado efectivamente de una acción de reinstalación, no podría hablarse de un ofrecimiento de traba- jo sino de un allanamiento a la pretención del trabajador de - ser reinstalado.

Informe, 1987. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 493. (48)

En la transcripción anterior, advertimos que, no obs- tante haber demandado la indemnización constitucional por el - despido, el trabajador consideró más conveniente a sus intere- ses, la continuidad de la relación de trabajo, decisión que -- conforme al planteamiento de De la Cueva, podría hacerse gene- ralmente al concluir el litigio, dependiendo de las circunstan- cias bajo las que se encuentre al momento, como ya antes quedó anotado.

Respecto de los casos excepcionales en que el patrón está facultado para rescindir las relaciones de trabajo, sin - incurrir en responsabilidad, encontramos que la siguiente te-

(48). Rolando Cárdenas Velasco. Jurisprudencia Mexicana, 1917-1987. (Colec- ción). 1a. Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1989. p. 998.

sis fija el criterio de que no es por vía de acción como el patrón está facultado para despedir al trabajador sino por vía de hecho:

Contrato de trabajo, rescisión del, por causas imputables al trabajador. inexistencia legal de la acción.- Cuando un trabajador incurre en alguna o algunas de las causales de rescisión previstas por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo el patrón tiene derecho para rescindirle, sin responsabilidad alguna, el contrato de trabajo que los une, y, por tanto, derecho a separarlo justificadamente del puesto que desempeña; derecho que si no se ejercita en la forma prevista por la ley, esto es, mediante la separación del obrero, no puede ejercitarse mediante otra diversa. En consecuencia, si la empresa, en lugar de separar al obrero si consideraba que había dado motivos para despedirlo justificadamente, ocurrió ante la junta responsable, para demandarle la rescisión de su contrato de trabajo, la acción intentada por tal motivo, resultó legalmente inexistente.

Ejecutoria que no constituye jurisprudencia; Informe 1976, 2a parte, 4a Sala, pp. 14 y 15.- A.D. 3070/75 Juan Pérez Damían, 30 de Agosto de 1976, 5v. (49).

En el desarrollo del apartado anterior, hemos hecho ya referencia de que contrariamente a lo señalado en la tesis anterior, tratándose de la rescisión hecha valer por el trabajador, se requiere del ejercicio de la acción correspondiente, sin embargo, la siguiente tesis jurisprudencial señala la pau-

(49). Citada por: Trueba Urbina, Alberto. Ley Federal del Trabajo (Comentarios, Jurisprudencia y Bibliografía). 55a. Edición. Edit. Porrúa S.A.; México, 1987. p. 760.

ta respecto de la conducta, que en concordancia con el impulso procesal debe adoptar el trabajador:

Rescisión del contrato de trabajo por el trabajador. inexistencia legal de su acción. Cuando un trabajador rescinde el contrato de trabajo por causas imputables al patrón, pero continúa prestando sus servicios en fecha posterior a la presentación de su demanda, en la que dijo haber rescindido, no puede considerarse válida su acción, porque si continuó prestando sus servicios, esto significa que no existió la ruptura del contrato como circunstancia necesaria para exigir las consecuencias de esa rescisión y además, de haber existido la causal que invocó, no era particularmente grave, ya que siguió -- trabajando.

Vease: Informe 1982. Tercera Parte. Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito. P.115. (50)

No encontramos en la tesis anterior el espíritu proteccionista hacia el trabajador, que al menos doctrinalmente es característico del Derecho Del Trabajo, y estimamos que el criterio expuesto, se funda en una perspectiva evidentemente estrecha, pues de su lectura intuímos que limita su concepto de gravedad, respecto de las causales de rescisión, a circunstancias de trato personal, cuando la orientación proteccionista - que se desprende de las hipótesis previstas por los artículos 47 y 51 de la L.F.T. es mayor.

Por ejemplo, estimamos que en el caso de que la acción de rescisión se funde en la reducción del salario o en mu

(50). Citada por: Climent Beltrán, Juan B. Ley Federal del Trabajo (Comentarios y Jurisprudencia). 2a. Edición. Editorial Esfinge S.A.; México, 1984, p. 122.

dificación unilateral de las condiciones de trabajo, por parte del patrón, no es indispensable que el trabajador se separe de su puesto dentro del termino provisto por el artículo 52 de la Ley Federal del Trabajo, si reflexionamos en torno a las necesidades económicas del trabajador, cuya satisfacción es inpostergable y podría beneficiarle, al menos temporalmente, permanecer en su puesto, quizá no todo el periodo durante el que se desarrolle el proceso litigioso, pero sí en tanto consigue un nuevo empleo, en que considere garantizados sus derechos y satisfaga sus necesidades.

Por otro lado, consideramos erronea la estimación de que es necesaria la ruptura del contrato de trabajo, para poder ejercitar la acción de rescisión, cuando la sola denominación de la instancia legal que está facultado a ejercitar el trabajador, nos indica que precisamente la declaración de disolución de la relación laboral, es lo que el trabajador pretende de la autoridad laboral, y como consecuencia de ello y las circunstancias ilegales que la motiven, el pago de las indemnizaciones que consigna la fracción XXII del Artículo 123 Constitucional.

A continuación haremos la transcripción de algunas tesis que exponen el criterio jurisprudencial en torno a los conflictos obrero-patronales, con motivo de una disolución atípica de las relaciones de trabajo, entendiendo por atipicidad, la situación derivada de los acontecimientos previstos por los artículos 47 y 51 de la Ley Federal del Trabajo, así como el despido injustificado decretado por el patrón, es decir, sin que exista ninguna de las causales que la ley preestablece.

Falta de probidad. Desobediencia del trabajador.- -

Resulta incorrecta la desestimación de la excepción de falta de probidad consistente en desobediencia del actor para acatar las ordenes de su superior o jefe inmediato, pues el hecho de que se le hubiere autorizado que saliera del área de prestación de servicios, no implica la facultad de abandono de labores en forma caprichosa, pues todo abandono o salida de esa área necesariamente requiere de la conformidad del jefe inmediato y si como en la especie, le dió instrucciones al actor para que no abandonara sus labores y no obstante lo hizo, es obvio que con tal actitud, incurrió en falta de probidad.

Amparo directo 212/88 Universidad Autonoma de Baja California, 17 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Angel Morales Hernández. Secretario; Héctor Gómez Hernández. (51)

La Ejecutoria anterior, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, nos parece inobjetable por su fundamento lógico, ya que sería inadmisibile la tolerancia de actitudes caprichosas por parte del trabajador en una relación laboral, lo cual además de ser fundamento para rescindir dicha relación, sin responsabilidad para el patrón, conforme a las fracciones II y XI del artículo 47 de la L.F.T. implica el incumplimiento de la obligación a que le contrae la fracción IV del artículo 134 del mismo ordenamiento legal, relativo al desempeño de sus funciones, con la intensidad, cuidado y esmero requeridos.

(51). Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. Op. Cit. p. 819.

La siguiente tesis, refiriéndose al igual que la anterior a la obligación de obediencia que debe observar el trabajador en sus relaciones de trabajo, atendiendo al caso concreto de la modificación unilateral de las condiciones de trabajo por parte del patrón, previene respecto de los límites -- que deben establecerse en la subordinación del trabajador, -- lo cual resulta acorde con los principios de dignidad y respeto en el trabajo, que conceptualizaron nuestros Constituyentes de 1917.

Contrato de trabajo. Modificación Unilateral de las Condiciones del. -- Si el patrón modifica unilateralmente las -- condiciones de trabajo contratadas, y el trabajador no las acepta, éste no incurre en desobediencia que motive la causa de rescisión de la relación laboral prevista por la fracción XI del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el despido debe considerarse injustificado.

Amaparo directo 552/89. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 20 de Noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Miguel César Magallon Trujillo. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer -- Circuito. No Constituye Jurisprudencia. (52)

De gran importancia resulta la siguiente tesis, que sustenta el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, la -- cual no constituye jurisprudencia, pero sí nos clarifica el concepto de "probidad", conforme al cual deberán evaluarse las causas de rescisión previstas por la Ley Federal Del Trabajo;

(52). Ibidem. p. 461.

Probidad. Para que por falta de ella pueda rescindirse la relación laboral debe probarse que la conducta es dolosa.

Probidad significa rectitud de ánimo, honrría de bien, integridad y honradez en el actuar, de donde se deriva que carece de ella el sujeto de la relación laboral que adopta una conducta dolosa contraria a los principios que han quedado enunciados, - a resultas de la cual se produce o puede producirse un resultado dañoso o un perjuicio distintos a los previstos por el artículo 47 fracción V de la Ley Federal del Trabajo. De lo anterior se sigue que por más pernicioso o nocible que sea el resultado de determinada conducta, es inadmisibile hablar de falta de probidad, si no se demuestra que quien lo ocasionó tuvo el deliberado propósito de hacerlo o al menos de intentarlo, - bien con el sólo ánimo de causarlo, o bien a fin de obtener un beneficio para sí o para otro.

Amparo directo 114/89. Robinson López Aquino. 18 de Abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sanchez. (53)

Continuando con la interpretación y determinación jurisprudencial, relativa a los casos en que excepcionalmente podrá ser despedido un trabajador, la tesis que en seguida transcribimos, resulta interesante porque fija el criterio directriz para valorar y fundamentar la analogía a que se refiere la fracción XV del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo:

Rescisión de la relación de trabajo. Causas análogas de.- La fracción XV del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo (53). Ibidem. p. 677.

jo, establece como causas de la rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, "Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere", de manera que el demandado al invocar ésta disposición legal como causal de rescisión, debe relacionarla con alguna de aquellas contenidas en las fracciones precedentes a fin de estar en aptitud de comparar y determinar si los hechos motivadores del despido son igualmente graves y de consecuencias semejantes en lo referente al trabajo, además que de no hacerse así, se priva al actor de la oportunidad de preparar su defensa y aportar pruebas para abatir la causal análoga correspondiente.

Informe 1976. Tercere Parte. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. p.349. (54)

Es particularmente interesante, para el tema de Estabilidad en el empleo, lo relativo al aviso de rescisión que la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, establece como obligatorio para el patrón, principalmente por los efectos que hipotéticamente podrían surtirse en favor del trabajador con su omisión, si se atiende a los terminos como se encuentra prescrito, y que es importante conocer en cuanto a las implicaciones efectivas que se le dan en el litigio:

Aviso rescisorio. Alcance probatorio del. -El aviso rescisorio, aún y cuando no objetado, no tiene mayor alcance probatorio que el de demostrar que el patrón dió pleno cumpli-

(54). Citada por: Climent Beltrán, Juan B. Op. Cit. p. 113.

miento a lo que dispone el artículo 47 de la Ley Federal del - trabajo, al dar a conocer al trabajador las causas que motivaron la rescisión de la relación de trabajo, empero, en modo alguno tiende a demostrar la existencia de las causas o motivos en que se apoya la terminación de la relación de trabajo.

Amparo directo 166/89. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de Junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas. (55)

Esta tesis no constitutiva de Jurisprudencia, del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, establece un criterio lógico, pues una orientación favorable a conceder valor probatorio al aviso en cuestión, resultaría atentadora de la seguridad y estabilidad pretendida a nivel constitucional en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 Constitucional y reglamentariamente por el propio artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, pues con ello se propiciaría que se multiplicaran las conductas arbitrarias de los patrones, para despedir sin una justificación real a los trabajadores.

Creémos oportuno citar el criterio que prevalecía con anterioridad a las reformas de 1980 a la L.F.T., en que se adicionaron los dos párrafos finales al artículo 47.

Aviso de la Rescisión del contrato de trabajo, omisión en el.- La falta de cumplimiento que al patrón impone el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, de dar a conocer en el aviso de rescisión del contrato de trabajo la causa o causas de tal rescisión, no produce la consecuencia de que la junta de ba estimar injustificado el despido del trabajador. En primer
(55). Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. Op. Cit. p. 819.

lugar, porque la Ley de la Materia no castiga con esa sanción - al patrón incumplido atento a lo dispuesto por el artículo 47 - de dicha Ley; en segundo lugar, porque en materia laboral subsiste el principio general de derecho de que el actor en el juicio está obligado a exponer y probar los hechos fundamento de su acción, y el demandado a hacer lo mismo con sus excepciones y defensas atento a lo establecido en los artículos 752 y 753 fracción V de la Ley invocada; o sea que de conformidad con ta les preceptos, en el juicio laboral la parte demandada está -- obligada a oponer sus excepciones y defensas, precisamente en la audiencia de demanda y excepciones, en el caso de que no hu biera llegado del precitado artículo 753; y, en tercer lugar, - porque la justificación o injustificación del despido no depen den del aviso o falta del mismo, si no de que los hechos que lo originaron sean o no constitutivos de alguna o algunas causales señaladas por el mencionado artículo 47, a virtud de las cuales puede el patrón rescindir el contrato o relación de trabajo, -- sin responsabilidad.

Jurisprudencia. Informe 1975, 2a Parte, 4a Sala, pp.40 y 41. (56)

La sola comparación entre ambas tesis, dá relevancia a la disposición que actualmente consigna el párrafo final del artículo 47 de la L.F.T., en cuanto a que "la falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar - que el despido fué injustificado"; la cual, si bien es cierto, no surte efectos absolutos en su aplicación práctica, si constituye un valioso elemento de apoyo para el trabajador, dándole

(56). Citada por: Trueba Urbina, Alberto. Ley Federal del Trabajo. p. 736.

mayores posibilidades de éxito, en caso de presentar una demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje con la finalidad de ser reinstalado en su puesto o recibir la indemnización constitucional por despido.

Ya antes hemos hecho referencia de que la presunción referida líneas arriba, es fácilmente evadida por el patrón al contestar la demanda. Este aspecto es uno de los más interesantes a nivel práctico, del derecho procesal del trabajo, por lo determinante que resulta en la satisfacción de las pretensiones del trabajador, con fundamento en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 Constitucional, cuando ha sido despedido injustificadamente de su empleo.

A continuación, exponemos algunas ejecutorias y tesis de jurisprudencia, relativas a la problemática procesal que se presenta cuando el trabajador interpone la acción de indemnización por despido y el patrón lo niega, ofreciéndolo la reinstalación.

Despido. Calificativa del .- La calificación del despido no queda al arbitrio de las partes, ya que es una facultad reservada al órgano jurisdiccional, atento a lo que dispone el artículo 123, fracción XX, de la Constitución Federal, por cuanto que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una junta de Conciliación y Arbitraje.

(Tesis que no constituye Jurisprudencia). Amparo 1761/88 Santiago Escamilla Velasco, 18 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaría: Teresa Medellín. (57)

Actuando conforme a la orientación señalada por la tesis anterior, y con la fundamentación legal de la fracción XXII, en relación con la XX del artículo 123 Constitucional y 48 de la Ley Federal del Trabajo, llega el trabajador ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, demandando de su patrón la indemnización que conforme a la Ley Fundamental y la Reglamentaria le corresponde, por considerarse injustamente despedido de su empleo.

Enterado el patrón de la demanda instaurada en su -- contra, niega el despido alegado por el trabajador, negativa -- que como nos ejemplifican las tesis que a continuación citamos, surtirán efectos procesales concretos:

Despido. Negativa del, y ofrecimiento del trabajo.- -
Improcedente reversión de la carga de la prueba.- Cuando el trabajador se dice despedido injustificadamente, ejercita su acción ya sea de indemnización o reinstalación, señalando las condiciones en que desempeñaba sus servicios y el patrón al contestar -- la reclamación entablada en su contra lo niega, controvirtiendo alguna de ellas, esto es, la categoría, el horario o salario y, ofrece el trabajo manifestando que lo hace "en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando" debe entenderse que al omitir si se refiere a las indicaciones por el actor o -- por él, tal actitud determina que dicha proposición sea de mala fé y por tanto, que no revierta la carga probatoria.

Jurisprudencia, Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito . (58)

(58). Ibidem. p. 476.

En otra tesis de jurisprudencia del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, indica:

Despido, Negativa del, y ofrecimiento del trabajo con la jornada legal, no implica mala fé.- El hecho de que el patrón controvierta la jornada laboral y sostenga que el trabajador sólo lo laboraba la jornada legal y en esas condiciones ofrezca el trabajo, no implica mala fé, a pesar de que el trabajador haya señalado en su demanda laboral que trabajaba una jornada superior a la legal, pues con ello no pretende modificar dolosamente las condiciones en que dicho trabajador venía prestando sus servicios, en razón de que el ofrecimiento se hace por la duración máxima de la jornada de trabajo, siendo independiente que haya quedado acreditado que se laboró tiempo extraordinario de servicios, pues en todo caso esto traería como consecuencia la exigibilidad del pago correspondiente. (59)

Amplia nuestra perspectiva respecto a la controversia del despido, la siguiente tesis no constitutiva de jurisprudencia, del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito:

Despido, Negativa del, y ofrecimiento del trabajo.-- Implica mala fé cuando el patrón pide la reinstalación en lugar distinto al de la prestación de servicios.- Existe mala fé de parte del patrón al ofrecer el trabajo, en los conflictos originados por despido, cuando en dicho ofrecimiento solicita a la Junta que la materialización de la reinstalación se verifique, en lugar diferente al que señaló el actor en su demanda como fuente de trabajo, pues los argumentos que el empleador utilice

(59). Ibidem. P. 896.

para apoyar la petición, se traducen en una actitud dolosa de su parte, ya que impone una condición a la reanudación de servicios, la que debe proponerse sin trabas, obstáculos o cortapisa alguna, máxime si con el cambio de la fuente de trabajo se disminuye la percepción salarial del trabajador. (60)

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo -- del Primer Circuito, emite la siguiente Tesis Jurisprudencial, con la finalidad de evitar que el ofrecimiento de la reinstalación al trabajador despedido, se haga con fines fraudulentos:

Ofrecimiento del Trabajo, os de mala fé cuando hay -- separaciones sucesivas del empleo. -- Si de autos aparecen separaciones sucesivas del trabajador en su empleo, no puede estimarse de buena fe el ofrecimiento de la faena por el patrón en las mismas condiciones, pues tal situación hace presumir la mala fe de la oferta, con el único fin de revertirlo al laborioso la -- carga de la prueba. (61)

Conforme a las cuatro tesis anteriores, podemos concluir, que la presunción legal de que el trabajador fue injustamente despedido, cuando el patrón omitió dar el aviso que prevee el artículo 47 de la L.F.T., deja de surtir efectos plenos, si el patrón al comparecer a juicio niega haber efectuado el -- despido, corroborando tal negación, con el ofrecimiento al trabajador, de que se reintegre a su puesto, pero éste ofrecimiento, para liberar de responsabilidades al patrón, debe hacerse -- en terminos que no se implique menoscabo a los derechos del tra

(60). Ibidem. p. 637.

(61). Ibidem. p. 481.

bajador, ya sea por disposición legal o por convenio entre éste y el patrón, respecto de las condiciones de trabajo (categoría, horario, salario, lugar de trabajo y día de descanso, por ejemplo). Se busca también que el ofrecimiento de reinstalación, no tenga como sola finalidad, dejar a cargo del trabajador la obligación procesal de acreditar el despido que afirma, esto atendiendo también a la táctica generalizada de que una vez practicada la diligencia de reinstalación, el patrón vuelve a despedirlo arbitrariamente.

Dicho brevemente, se busca evitar que el ofrecimiento se haga con fines fraudulentos, evitando el pago de las indemnizaciones legales al trabajador, o someterlo a una relación de trabajo bajo condiciones lesivas de la dignidad, respeto y libertades del trabajador.

Refiriéndose al caso concreto del ejercicio de la acción de reinstalación, por parte del trabajador, el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, ha sentado Jurisprudencia, mediante la tesis que a continuación transcribimos, orientada a dar protección al trabajador reinstalado.

Despido del Trabajador. Presunción de su existencia - en caso de reinstalación.- Si el trabajador aduce que fué despedido injustificadamente el mismo día en que se le reinstaló con motivo de diversa reclamación intentada en contra del propio patrón, y está demostrado que en la fecha de la demanda no se encontraba prestando sus servicios, ello es suficiente para presumir la existencia del despido alegado, pues sería ilógico pensar que el trabajador, de motu proprio haya dejado de prestar --

sus servicios el mismo día en que fué reinstalado, para luego - insistir nuevamente en su reincorporación. (62)

Por último, la siguiente tesis que no integra jurisprudencia, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, señala como requisito para que prospere en favor del trabajador el pago de prestaciones devengadas, distintas a la indemnización constitucional por despido o rescisión - imputable al patrón, que estas se reclamen expresamente en la demanda.

Reinstalación, Prestaciones que se pudieran generar - durante el juicio cuando se demanda la, Deben ser reclamadas expresamente para que se esté en aptitud de condonar a cubrir las.

Si bien tratándose de salarios caídos basta que prospere la acción principal de reinstalación o en su caso de indemnización - constitucional para que el órgano de jurisdicción laboral condene a su pago, no ocurre lo mismo cuando se trata de otro tipo de prestaciones que se pudieran generar durante el juicio, como por ejemplo el aguinaldo y la prima vacacional, ya que estas no son conforme a la Ley Federal del Trabajo, consecuencia inmediata y directa de la acción de reinstalación derivada del despido, por lo que para que la Junta esté en posibilidad de condenar a cubrir las, tales prestaciones deben ser reclamadas expresamente en la demanda. (63)

(62). Ibidem. p. 621.

(63). Ibidem. p. 427.

C A P I T U L O V .

**INFLUENCIA DE LAS FRACCIONES XXI Y XXII DEL
APARTADO "A" DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL
REGIMEN JURIDICO DE OTROS PAISES .**

Son numerosos los testimonios en la literatura jurídica, respecto de la distinción que se ha hecho a la Constitución Política Mexicana vigente, promulgada el 5 de febrero de 1917, como la primer Constitución Político-Social del mundo, - nombramiento que ha merecido por la revolucionaria tendencia - por consagrar a título constitucional los principios rectores de lo que en un desarrollo más amplio constituyen el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo.

Son también abundantes los señalamientos relativos a que los principios básicos del Derecho del Trabajo, consignados en el artículo 123 de Nuestra Carta Magna, ha extendido su influencia por todo el mundo. Tratar de hacer señalamientos tendientes a acreditar éste acerto, requeriría de una labor especializada, que no es nuestro objetivo asumir, aunque reconocemos el gran interés que ello reviste, por lo que tomaremos una perspectiva parcial, enfocada hacia los países Latinoamericanos que, como veremos, hacen patente la influencia que recibieron de la obra constitucionalista, nacida de la Asamblea de Querétaro de 1917.

Centrados de una manera más específica en lo relativo a las disposiciones contenidas en las fracciones XXI y XXII del Apartado "A" del Artículo 123 de Nuestra Carta Magna vigente, - vemos que las aspiraciones de las clases laboristas o trabajadoras, tienen un carácter universal, al igual que el valor absoluto que tienen los principios de Libertad, Igualdad, Dignidad y Respeto, premisas que al ser asimiladas por las distintas sociedades Latinoamericanas, ha generado que en algunas (la Mayoría)

de las Constituciones, al igual que la de México, establecer con el carácter de Garantía Social todo un catálogo de normatividad laboral, entre lo cual se reconoce y sanciona el Derecho a la Estabilidad en el Empleo.

Veámos algunos casos específicos:

Constitucion de la Nación Argentina. (64)

"Artículo 14.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y ejecutivas de labor; jornada limitada, descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación de las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial".

El artículo anterior consta de dos párrafos más, que al igual del transcrito, hacen evidente la influencia que en la reglamentación del trabajo a nivel constitucional, recibió la Constitución Argentina de la Mexicana, plasmando los mismos principios con diferencias que unicamente tienen carácter terminológico y de estilo de redacción.

(64). Citada por: Rebollo Ramírez, José Luis. Revista mexicana del trabajo, Nº1, Tomo XIV. 6a. Epoca. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Enero-Marzo de 1967. p. 133.

Constitución Política del Estado de Bolivia: (65)

"Artículo 128. Se garantiza la libre asociación profesional y sindical y se reconoce el contrato colectivo de trabajo. Asimismo se reconoce el fuero sindical y el derecho de huelga, como medio de defensa de los trabajadores, conforme a la ley, no pudiendo estos ser despedidos, perseguidos ni presos por sus actividades sindicales".

La Constitución Boliviana, contiene en sus artículos 124 a 132, disposiciones rectoras de la relación de trabajo, -- tendientes a otorgar protección al trabajador, en forma muy similar a la preceptuada por la Constitución Mexicana, sin embargo, vemos que el artículo antes transcrito, dá un tratamiento muy superficial al principio de Estabilidad en el Empleo.

Constitución de los Estados Unidos de Brasil: (66)

"Artículo 157. La legislación del trabajo y de la previsión social obedecerá a los siguientes preceptos, además de aquellos que representen una mejoría de las condiciones de los trabajadores: ...

XII.- Estabilidad en la empresa o la exploración rural, o indemnización al trabajador despedido, en los casos y -- con las condiciones que la ley establece".

Como vemos, en el caso de Brasil, incluso el formato -

(65). Ibidem. p. 134.

(66). Ibidem. p. 134 y 135.

del precepto destinado al establecimiento de los lineamientos generales relativos a la normatividad laboral, tiene integración semejante a Nuestra Carta Magna, con un párrafo introductorio y señalamientos de tipo específico, ordenados en varias fracciones.

Constitución Política de la República de Costa Rica:(67)

"Artículo 56. El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos - tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo".

"Artículo 63. Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación".

Ley Fundamental de la República de Cuba:(68)

"Artículo 77. Ninguna empresa podrá despedir a un trabajador sin previo expediente y con las demás formalidades que establezca la ley, la cual determinará las causas justas de despido".

El articulado que la Ley Fundamental de Cuba destina para la atención de las cuestiones laborales, es tan amplio y específico como el caso de México, y prácticamente se contienen los mismos preceptos del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

(67). Ibidem. p. 135 y 136.

(68). Ibidem. p. 139.

Constitución Política de la República de El Salvador: (69)

"Artículo 182. El trabajo estará regulado por un Código de trabajo, que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre el capital y el trabajo, y estará fundado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores y especialmente en los siguientes:"

110. El patrono que despida a un trabajador sin causa justificada está obligado a indemnizarlo conforme a la ley."

"Artículo 188. El trabajador a domicilio tiene derecho a un salario mínimo oficialmente señalado, al pago de una indemnización por el tiempo que pierda con motivo del retardo del patrono en ordenar o recibir el trabajo o por la suspensión arbitraria o injustificada del mismo. Se reconocerá al trabajador a domicilio una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, tomando en consideración la peculiaridad de su labor!"

Constitución de la República de Guatemala: (70)

"Artículo 116. Las leyes que regulen las relaciones entre el capital y el trabajo, son esencialmente conciliatorias y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes para el trabajo agrícola, la ley tomará especialmente en cuenta, sus condiciones y necesidades peculiares y las de las zonas en que se ejecute.

Son principios fundamentales de la legislación del trabajo: . . .

(69). Ibidem. p. 142.

(70). Ibidem. p. 145 y 146.

7º Obligación del patrono de indemnizar al trabajador que sea despedido sin causa justificada, con un mes de sueldo - por cada año de servicios continuos. Para los efectos del Compu to de servicios continuos, se tomará en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta -- sea. La Ley señalará los casos en que no exista obligación del patrono de indemnizar al trabajador por motivo del despido así como aquellos en que proceda la referida indemnización por despido indirecto..

La obligación consignada en éste inciso, se mantendrá vigente, en tanto no se establezcan otros sistemas o compensaciones que ofrezcan iguales o mayores garantías al trabajador o que representen una mejor protección social".

Constitución de la República de Honduras:(71)

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condi ciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protec- ción contra el desempleo.

...9a. El trabajador tendrá derecho a vacaciones anuales - remuneradas cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la ley. En caso de despido injustificado el patrono pagará en efec- tivo, a más de las indemnizaciones que la ley señale, la parte de vacaciones correspondiente al periodo trabajado.

Artículo 125. La ley garantizará la estabilidad de -- los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las caracterís- ticas de las industrias y profesiones y las justas causas de sc

(71). Ibidem. p. 148 a 150.

paración. Cuando el despido injustificado surta efecto, y firme que sea la sentencia condenatoria respectiva, el trabajador tendrá derecho a una remuneración en concepto de salarios dejados de percibir, a título de daños y perjuicios, y a las indemnizaciones legales y convencionalmente previstas, o a que se le reintegre al trabajo con el reconocimiento de salarios dejados de percibir, a título de daños y perjuicios a su elección.

Constitución Política de la República de Nicaragua:(72)

Artículo 92. El Estado garantizará la libertad de trabajo para dedicarse libremente a la profesión, industria u oficio que cada cual crea conveniente, siempre que no se oponga a la moral, a la salud o la seguridad pública.

Artículo 95. Se garantizará a los trabajadores:

14. No ser despedidos, cuando el contrato sea por tiempo indeterminado, sin preaviso de un mes, salvo que el obrero o empleado hubiese dado motivo legal para su despido.

Constitución de la República de Panamá:(73)

Artículo 63. El trabajo es un derecho y un deber del individuo. El Estado empleará los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y asegurará a todo trabajador las condiciones económicas necesarias a una existencia decorosa.

Artículo 73. Todo trabajador despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la ley, tiene derecho a -

(72). Ibidem. p. 152.

(73). Ibidem. p. 154.

ser indemnizado por su patrono. La ley señalará las causas justas para el despido y la escala de indemnización, según la antigüedad de servicios.

Constitución de la República de Venezuela: (74)

Artículo 85. El trabajo será objeto de protección especial. La Ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores. Son irrenunciables por el trabajador las disposiciones que la ley establezca para favorecerlo o protegerlo.

Artículo 88. La ley adoptará medidas tendientes a garantizar la estabilidad en el trabajo y establecerá las prestaciones que recompensen la antigüedad del trabajo en el servicio y lo amparen en caso de cesantía.

(74). Ibidem. p. 158.

C O N C L U S I O N E S .

1.- Hemos visto como el Congreso Constituyente de 1917, dió una clara orientación a la marcha del proletariado -- hacia la reivindicación y elevación del nivel de vida de las -- clases trabajadoras; pero estamos conscientes de que ese objetivo se encuentra en una alta cima, que es preciso conquistar paso a paso y eslabón por eslabón, quizá muchas ocasiones haciendo ajustes al andamiaje, con nuevos conceptos, principios y acciones que lo reafirmen y clarifiquen el panorama y así encontrar, no el camino más fácil, pero sí el más seguro y apropiado para acceder a las metas fijadas.

2.- Del contexto histórico de la época y de los discursos generados en la Asamblea Constituyente, en torno a la - cuestión laboral, podemos advertir que el capítulo relativo al trabajo y la previsión social, surgió como una necesidad urgente para detener los ataques de la clase patronal hacia la laborista. Los integrantes de esa asamblea, no sólo fueron testigos de las constantes movilizaciones obreras y la revolución socialista; muchos de ellos tomaron parte como elementos activos, y por ello tenían plena conciencia del dolor y sufrimiento padecidos por las clases populares, y por ello se fijaron como uno de sus objetivos principales, que la Constitución nacida de su gestión, fuera la respuesta más directa a sus demandas.

Así, el Constituyente de 1917 dejó en las disposiciones que integran el Artículo 123, una invaluable e inagotable

herencia para las clases trabajadoras de su época y de las generaciones futuras. Pero dejó también una alta obligación a cargo de los órganos legislativos posteriores, para promulgar las leyes reglamentarias requeridas para la consecución de la justicia social propuesta en sus disposiciones, como presupuesto fundamental para la reivindicación de los derechos y libertades de los trabajadores.

3.- Es perceptible que a éstos días, la revolución - Constitucionalista no há pagado su deuda a las clases trabajadoras, y que la lucha sostenida por éstas para terminar con la explotación, se mantiene vigente. Por ello, deben replantearse los criterios y principios formados a partir de las disposiciones fundamentales consignadas en el Artículo 123, hasta que los ideales propuestos y a que tanto hemos hecho alusión, formen parte de la realidad social.

4.- Que absurdos son los señalamientos de quienes - afirman que el derecho del trabajo tiene un carácter paternalista y excesivamente protector de la clase trabajadora, y que los principios que consagra repercuten negativamente en la productividad de las empresas y por ende, es una de las causas del estado de subdesarrollo en que se encuentra el país, pretendiendo así, ocultar o disimular las leoninas prácticas patronales orientadas a privar al trabajador de las prerrogativas constitucionales que le favorecen; esto, en ocasiones, en detestable combinación con autoridades corruptas, que sancionan como legales, convenios viciados en que el trabajador renuncia a dere-

chos que en la ley se consignan como irrenunciables.

Tampoco podemos aceptar, que como mucho se ha dicho, el artículo 123 constituya solamente una carta de promesas sin cumplir, sólo hipótesis ilusorias, que por irrealizables hagan crecer el descontento e infelicidad de las clases trabajadoras. ¡No!, no podemos aceptarla como una obra literaria ficticia, - que se expone en un escenario artificial, porque no fueron poetas o novelistas sus autores, sino luchadores constantes por - la emancipación de las clases sociales desprotegidas.

Sin embargo, despreocupandonos de ser demasiado reiterativos, no dejamos de advertir que el sistema jurídico-laboral, no ha logrado erradicar la marginación en que se encuentran los trabajadores y que la igualdad, libertad y condiciones dignas de trabajo, siguen siendo las grandes aspiraciones que impulsaron los debates parlamentarios de los Constituyentes de 1916-1917.

Se ha puesto de manifiesto en el desarrollo del presente estudio, la importancia capital que para acceder a ellas, reviste el principio de Estabilidad en el Empleo, consignado - en las fracciones XXI y XXII de Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, disposiciones que estimamos apropiadas para -- cumplir con los propósitos de justicia social del Constituyente de 1917, y sólo propondríamos anteponer en la fracción XXII, la obligatoriedad de un juicio previo para el despido del trabajador, lo cual además, tendría concordancia con la garantía de legalidad prescrita en el Artículo 14 Constitucional.

En tal caso, el dispositivo legal señalaría por ejemplo lo siguiente:

Art. 123, fracción XXII.-Ningún trabajador podrá ser despedido, sino previo juicio. El patrono que despida a un - - obrero sin causa justificada ...

5.- Lo que estimamos que requiere una mayor atención, es consignar a nivel reglamentario, preceptos nacidos de una - mejor interpretación a las intenciones orientadoras del Congreso de Querétaro. Deberán entonces tener como objeto, dar mayor fuerza a la clase laboral y al principio de Estabilidad en el empleo, pues evidentemente quedarían reducidas considerablemente las posibilidades para que el patrón pueda evadir las responsabilidades que se le consignan en las disposiciones constitucionales en cuestión.

Para justificar nuestro acerto, consideramos los siguientes supuestos para el caso de consignarse la obligatoriedad del juicio previo:

A). Se acredita la causa de la rescisión o despido; entonces se disuelve el vínculo laboral sin responsabilidad para el patrón.

B). No se acredita la causa de la rescisión o despido; entonces, el patrón deberá mantener al trabajador en su puesto o, si insiste en despedirlo, deberá pagarle las indemnizaciones que la ley previene.

6.- Obviamente, habrá no pocos casos en que un trabajador sea despedido de manera injustificada, pero además, sin el juicio previo, es decir, transgrediendo la disposición Constitucional que (en la hipótesis de estar prescrito), establece

ciera su obligatoriedad. En éste supuesto, se requeriría que - la ley reglamentaria adoptara principios destinados a cumplir con las aspiraciones consignadas a nivel constitucional.

7.- El Artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, establece la facultad del trabajador para impugnar el despido, -- por vía de acción ejercitada ante la Junta de Conciliación y arbitraje. En éste aspecto, coincidimos con Mario de la Cueva, en cuanto a que la Ley Laboral, no debe distinguir entre una acción de reinstalación y otra de indemnización. En lugar de ello, deberá entonces consignarse la facultad para el trabajador, de denunciar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, el despido decretado en su contra, y si en el juicio correspondiente el patrón no justifica la causa del despido, estará obligado a reinstalarlo en su puesto o a indemnizarlo con las cantidades que al efecto establece la ley.

Para un mayor entendimiento de éste punto, se hace necesario abundar respecto del tratamiento legal del despido, que en nuestro concepto deberá contenerse en la Ley Federal del Trabajo, y concretamente en el referido artículo 48, que al efecto resulta medular.

Este precepto, en primer termino deberá ratificar lo que conforme a lo que hemos apuntado, estaría consignado en la fracción A-XXII del artículo 123 Constitucional, para establecer que: Si en el juicio previo el patrón no justifica la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a que se le mantenga en su puesto o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Ya hemos señalado las posibles consecuencias, que se generarían dependiendo del resultado del juicio.

8.- Previñendo las posibilidades de que un trabajador sea despedido, sin cumplirse con el juicio previo, el precepto de la Ley Laboral, deberá continuar con el señalamiento de que: El trabajador despedido sin juicio previo o sin haber recibido el aviso de rescisión que establece el artículo 47 de la propia Ley Federal del Trabajo, podrá presentar su inconformidad ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si en el juicio correspondiente no justifica el patrón la causa legal para el despido, - el trabajador tendrá derecho a optar por la reinstalación en su puesto o bien que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, decisión que deberá expresar el trabajador ante la - Junta, en un determinado periodo de tiempo, que deberá computarse a partir de la fecha en que se notifique el auto que decreta la ejecutorización del Laudo.

9.- Aparentemente, la diferencia entre la reglamentación vigente en el artículo 48 de la L.F.T., y las modificaciones que proponemos, pierde trascendencia en los casos de despido en que no se cumple ni con el juicio previo ni con el aviso de rescisión, en que tendrá que ser a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, que se determine la fundamentación o injustificación del despido, sin embargo, consideramos que en el aspecto procesal se generarían importantes cambios, que se harían palpables durante el juicio y la emisión del Laudo. El efecto principal que conforme a nuestras reflexiones se generaría, con-

siste en que prevalecería la presunción favorable al trabajador, de que el despido es injustificado, por las siguientes circunstancias:

=El patrón cuenta con los fundamentos y medios legales para despedir a un trabajador, cuando éste dá motivo suficiente para ello, previniendosele en los preceptos relativos, de consecuencias jurídicas concretas, constitutivas de responsabilidades a su cargo, para el caso de efectuar el despido en de apego a la reglamentación legal prevista. En consecuencia, si un patrón al despedir a un trabajador no lo hace conforme a -- los medios legales previamente establecidos, deberá presumirse que el despido es injustificado.=

10.- Evidentemente, el razonamiento anterior, tiene la misma tendencia lógico-jurídica del Artículo 47 de la L.F.T. como podrá advertirse de manera más categórica en base a sus tres últimos párrafos, que en el supuesto de consignarse la - obligatoriedad del juicio previo, requeriría también de algunas modificaciones orientadas a hacerlo compatible con tal disposición: al respecto, se nos ocurre que el aviso de rescisión para surtir por sí solo los efectos de liberar de responsabilidad al patrón, deberá limitarse a los casos de flagrancia y en que los efectos de la conducta del trabajador resultan evidentemente graves para justificar su despido, ya que a excepción de las fracciones X y XIV del citado Art. 47 de la L.F.T., advertimos que las mismas hipótesis, dan cabida a que por apreciaciones subjetivas sea despedido un trabajador, deficiencia que se pondría a salvo con la determinación jurisdiccional, -

que al efecto emita la Junta de Conciliación y Arbitraje en el juicio previo.

11.- Además, de modificarse el artículo 47 de la L.F.T., en el sentido que apuntamos arriba, la presunción legal -- contenida en su párrafo final, encontraría un importante refuerzo normativo, para constituirse en un principio rector del procedimiento laboral, descartando como principio general, la posibilidad de revertir al trabajador la carga probatoria, con fundamento en un ofrecimiento malicioso por parte del patrón, para reincorporarlo a su trabajo, como elemento de apoyo a la negativa del despido, como se apunta con mayor amplitud en apartados anteriores del presente estudio.

Por otra parte, no es lógico que un trabajador que se separa voluntariamente de su empleo, ejercite la acción que la ley le faculta en contra del despido, y conforme a la cual estará en aptitud de solicitar la reinstalación en su puesto.

12.- Estimaríamos de gran apoyo para facilitar la -- aplicación de justicia laboral en torno al principio de Estabilidad en el empleo y bajo los supuestos que venimos proponiendo, modificar lo prescrito en la fracción VII del Artículo 132 de la L.F.T., conforme a la cual, la obligación del patrón para expedir cada quince días una constancia escrita del número de días trabajados y el salario percibido, se condiciona a la solicitud que de ello haga el trabajador; y proponemos que en su lugar, se establezca como una obligación del patrón, la formación de un expediente en que se hagan constar datos relativos

al desempeño de la actividad laboral, por periodos de tiempo -- iguales a los fijados para el pago de los salarios. En tal caso, deberán contenerse datos concernientes a los días laborados, sa lario y puesto, así como señalamientos específicos relativos a - la oportunidad y eficacia en el desempeño de las funciones.

El apoyo que dicho expediente aportaría en los casos de disolución atípica de las relaciones de trabajo, es considerable, puesto que en él podrán encontrarse los antecedentes laborales del trabajador, en cuanto a la oportunidad y eficiencia en la prestación de servicios, como presupuestos básicos para - mantener vigente su derecho a la Estabilidad en el Empleo, y en consecuencia, y para el caso concreto del despido, resultará -- útil para aportar evidencias probatorias respecto de la justifi cación o ilegitimidad del mismo.

13.- Hablando en terminos más concretos, proponemos - que para lograr una mayor proximidad a la Estabilidad en el Tra bajo, con el carácter absoluto que aspiró consagrar el Congre- so Constituyente de 1917, en la legislación Constitucional, se establezca lo siguiente:

Como puntos principales:

A). Que se establezca en la fracción A-XXII del artícu lo 123 Constitucional, el requerimiento de juicio previo para - el despido del trabajador.

B). Que el Artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo se modifique, para establecer la facultad del trabajador, para denunciar el despido injustificado decretado en su contra, y - que la opción de ser reinstalado en su puesto o indemnizado en

terminos de ley, se haga al decretarse la ejecutorización del -
Laudo.

Como medidas accesorias proponemos:

C). Modificar el Artículo 47 de la Ley Federal del -
Trabajo, con el señalamiento de que el patrón podrá despedir -
al trabajador mediante un aviso de rescisión, unicamente en los
casos de flagrancia y de gravedad tal, que evidentemente hagan
imposible la continuidad de la relación de trabajo.

D). Establecer en la fracción VII del Artículo 132 de
la Ley Federal del Trabajo, la obligación a cargo del patrón, -
para integrar un expediente del trabajador, del que pueda dedu-
cirse su comportamiento laboral, principalmente en cuanto a la
oportunidad, eficiencia y diligencia en el trabajo, dado que el
trabajador que cumple cabalmente con sus obligaciones laborales
merece toda la protección legal que el Congreso Constituyente -
de 1917, dejó consagradas en las fracciones XXI y XXII del Ar-
tículo 123 Constitucional. Actualmente del apartado "A".

B I B L I O G R A F I A .

- Acosta-Romero, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentarios y Jurisprudencia). Segunda edición. Editorial Porrúa S.A. ; México, 1984.
- Buen Lozano, Nestor De. Derecho del Trabajo, Tomo II, Cuarta Edición Editorial Porrúa S.A.; México, 1981.
- Castañón, Jesús y Morales Jimenez, Alberto. 50 Discursos Doctrinales en el Congreso Constituyente de la Revolución Mexicana de 1916-1917. Patronato del Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana. Talleres Gráficos de la Nación -- México, 1967.
- Congreso de la Unión. Cámara de Diputados, L Legislatura. Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano. Coordinación de Enrique Alvarez del Castillo L. ; Tomo I. Editorial Porrúa S.A.;-- México, 1979.
- Cueva, Mario De la. El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I. Novena Edición: Editorial Porrúa S.A.; México, 1984.
- Dávalos Morales José. Grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, México, 1969.
- , Derecho del Trabajo, Tomo I. Editorial Porrúa S.A.; México, 1985.
- Djed Bojorquez. Crónica del Constituyente. Talleres de Impresión de Estampillas y Valores, México, 1967.
- Gracidas, Carlos L.; Esencia Imperativa del Artículo 123 Constitucional. Impresora Insurgentes S. de R.L.; México, 1943.

Moraes Saldaña, Hugo Italo. La Estabilidad en el Empleo. Primera Edición. Editorial Trillas. México, 1987.

Moreno, Daniel. El Congreso Constituyente de 1916-1917. Primera Edición. Editorial U.N.A.M.; México, 1967.

Palavicini, Felix F.; Historia de la Constitución de 1917. Tomo I.; Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco.; - México, 1980.

Ramírez Fonsuca, Francisco. El Despido. Novena Edición. Editorial PAC S.A. de C.V.; México, 1989.

Remolina Roqueñil, Felipe. El Artículo 123. Editorial Imprenta de Lerma S.A.; México, 1974.

Reynoso Castillo, Carlos. El Despido Individual en America Latina. Primera Edición. Editorial U.N.A.M.; México, 1990.

Rodríguez Espinoza, Jesús. El Humanismo del Derecho Social en el Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1970.

Rouaix, Pastor. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Editado por el Gobierno del Estado de -- Puebla. México, 1945.

Russomano, Mozart Víctor. La Estabilidad del Trabajador en la Empresa. Tercera Edición. Traducción de Héctor Fix Zamudio y - José Dávalos. Editorial U.N.A.M.; México, 1983.

Sayeg Helú, Jorge. El Congreso Constituyente de 1916-1917. Editorial Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos - de la Revolución Mexicana. México, 1978.

Trueba Urbina, Alberto. El Artículo 123. Editorial Talleres Gráficos Laguna de Apolonio Arzate. México, 1943.

_____, El Nuevo Artículo 123. Segunda edición. Editorial Porrúa S.A.; México, 1967.

_____, La Primera Constitución Político-Social del Mundo. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A.; México, 1971.

Vera Estañol, Jorge. Al Margen de la Constitución de 1917. Wayside Press. Los Angeles, 1920.

O T R A S F U E N T E S .

Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917. Tomo I. Versión Taquigráfica Revisada por Joaquín Z. Valdez. Imprenta de la Cámara de Diputados. México, 1922.

Revista Mexicana del Trabajo. Número 1. Tomo XIV. Sexta Epoca. Enero-Marzo de 1967. "El Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Concordancias Constitucionales en Latinoamérica". Lic. José Luis Rebolio Ramírez.

Revista Mexicana del Trabajo. México. Quinta Epoca. Tomo IX. Número 5 y 6. Mayo-Junio de 1962. "Reformas a las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del Inciso "A" del Artículo 123 Constitucional". Lic. Salomón González Blanco.

Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral, 1989. Recopilación de Subsecretaría "E" de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Editorial Polimasters S.A.; México, 1990.

Cárdenas Velasco, Rolando. *Jurisprudencia Mexicana 1917-1987*. (Colección). Primera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1989.

Climent Beltran Juan B.; *Ley Federal del Trabajo*. (Comentarios y Jurisprudencia). Segunda Edición. Editorial Esfinge S.A.; México, 1984.

Trucba Urbina, Alberto. *Ley Federal del Trabajo (Comentarios, Jurisprudencia y Bibliografía)*. 55a. Edición. Editorial Porrúa S.A.; México, 1987.